

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by various symbols including a crown, a shield, and architectural elements. The Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA QUINTANA ROBERTI" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ESTIMACIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA FALTA DE
PAGO DE HONORARIOS POR REQUERIMIENTO DE PAGO AL MINISTRO
EJECUTOR EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS CIVILES**

JOSÉ ANTONIO PINEDA CETINA

GUATEMALA, MARZO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTIMACIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA FALTA DE
PAGO DE HONORARIOS POR REQUERIMIENTO DE PAGO AL MINISTRO
EJECUTOR EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS CIVILES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ANTONIO PINEDA CETINA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2023

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Msc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Lcda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretario: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez

Segunda Fase:

Presidente: Lcda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal: Lic. Otto Daniel Ardon Medina
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



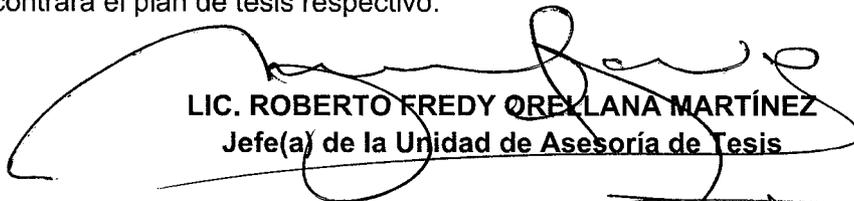
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de julio de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS ARTURO GONZALEZ URIZAR
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ANTONIO PINEDA CETINA, con carné 200816151,
 intitulado ESTIMACION DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA FALTA DE PAGO DE
HONORARIOS AL MINISTRO EJECUTOR EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS CIVILES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 27 / 5 / 2019 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Lic. Luis Arturo González Urizar
 Abogado y Notario

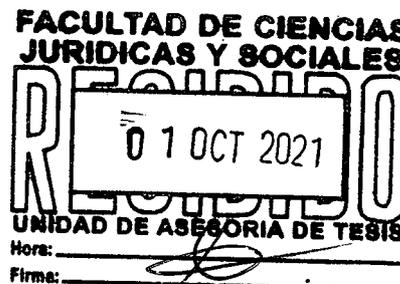


Abogado. Luis Arturo González Urizar
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 30 de septiembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

El infrascrito egresado de la Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

Que en virtud del nombramiento otorgado a mi persona para desempeñarme como Asesor de Tesis, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecinueve, en relación al trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ ANTONIO PINEDA CETINA**, intitulado: **ESTIMACIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA FALTA DE PAGO DE HONORARIOS AL MINISTRO EJECUTOR EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS CIVILES**, le manifiesto lo siguiente:

En la revisión del respectivo trabajo de tesis se consideró pertinente cambiarle el nombre al trabajo de investigación derivado de su contenido, quedando intitulado de la siguiente manera: **ESTIMACIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA FALTA DE PAGO DE HONORARIOS POR REQUERIMIENTO DE PAGO AL MINISTRO EJECUTOR EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS CIVILES**.

El contenido técnico y científico de la presente tesis es un estudio jurídico, con base legal y doctrinaria sobre los efectos adversos y negativos, producidos por la falta de acción de los ejecutantes al no cancelar los honorarios por requerimiento de pago establecidos en el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales Expertos, Interventores y Depositarios, en los juicios ejecutivos tramitados en los Juzgados de primera instancia del ramo civil del Departamento de Guatemala, lo cual, genera acumulación de procesos, violenta derechos procesales y constitucionales de quienes están siendo ejecutados, así mismo contrarían los principios procesales de celeridad, economía procesal y derecho de defensa.

Abogado. Luis Arturo González Urizar
Guatemala, Guatemala



Con relación a los métodos utilizados, se pudo identificar: el método deductivo e inductivo, y fueron empleadas las técnicas de investigación bibliográfica y documental, a través de las cuales se seleccionó y sintetizó convenientemente el material recomendado.

La redacción utilizada dentro de la presente tesis, reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión, de tal forma que es comprensible al lector y personas que tengan interés sobre el tema.

Con respecto a la contribución científica, el tema investigado por el bachiller resulta ser de vital importancia, puesto que integra un contenido bibliográfico basto, claro y estructurado, que desarrolla como contenido los efectos negativos que la falta de cancelación de honorarios por requerimiento de pago en los juicios ejecutivos civiles, genera, no solo para el ejecutado, sino así mismo para la administración de justicia, y con ello evidencia un falencia en su control.

La conclusión discursiva es acertada, puesto que es congruente con el trayecto de la investigación.

La bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Al considerar que el trabajo de investigación llena los requisitos exigidos, declarando expresamente no ser pariente dentro de ningún grado que la ley establece del estudiante asesorado y que el único vínculo entre el estudiante y mi persona es el de ser asesor de su trabajo de tesis, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Respetuosamente.

Abogado. Luis Arturo González Urizar
Abogado y Notario
Colegiado 8494
Asesor de Tesis

Lic. Luis Arturo González Urizar
Abogado y Notario



Guatemala 27 de julio del año 2022.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



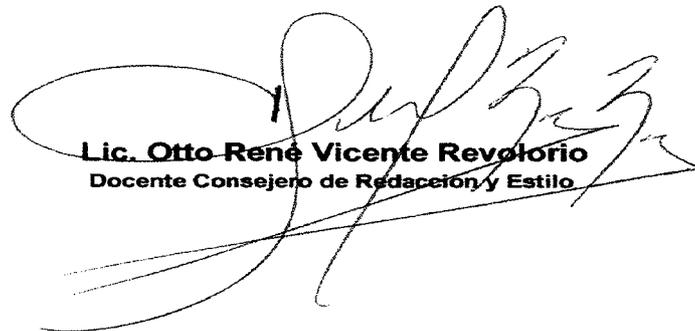
Respetable Jefe de la Unidad:

Atentamente, le informo que el alumno **JOSÉ ANTONIO PINEDA CETINA**, carné número **200816151**, ha realizado las correcciones de **ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN Y ESTILO** a su trabajo de tesis en forma presencial y virtual, cuyo título se nomina como: **“ESTIMACIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA FALTA DE PAGO DE HONORARIOS POR REQUERIMIENTO DE PAGO AL MINISTRO EJECUTOR EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS CIVILES”**.

En virtud de lo anterior se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

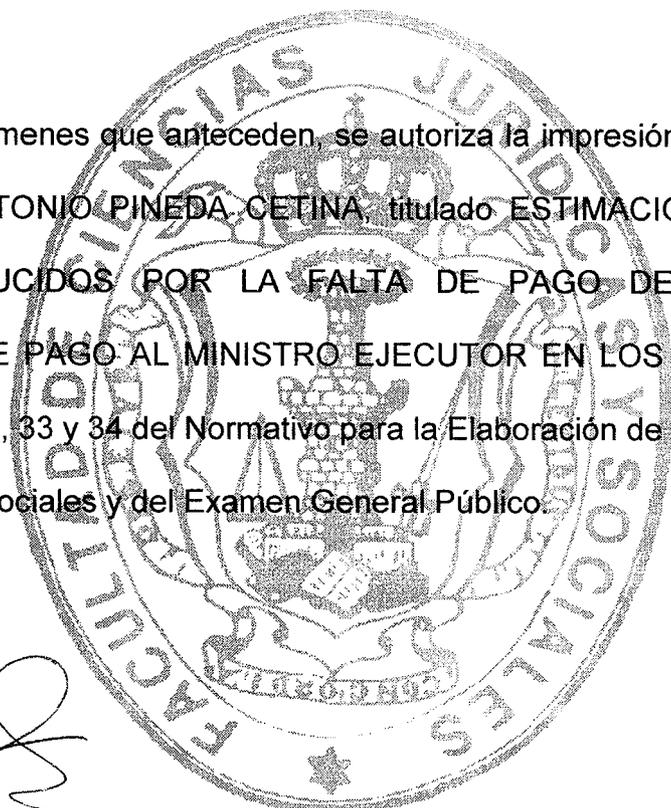


Lic. Otto René Vicente Revolorio
Docente Consejero de Redacción y Estilo

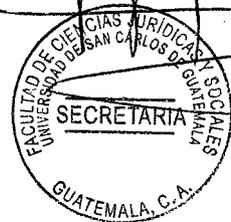


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANTONIO PINEDA CETINA, titulado ESTIMACIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA FALTA DE PAGO DE HONORARIOS POR REQUERIMIENTO DE PAGO AL MINISTRO EJECUTOR EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por todas tus bendiciones señor y privilegio de estar aquí en este preciso momento.

A MI MAMÁ:

María de la Cruz Cetina, por todo tu amor, por ser mi guía, por formarme en la persona que soy, por tus esfuerzos y batallas, esto es para ti madrecita linda, muchas gracias (†).

A MI PAPÁ:

José Antonio Pineda Morales, por ser un ejemplo de honorabilidad, rectitud y respeto, toda mi admiración (†).

A MI ESPOSA:

Dolores Estefanía Álvarez Díaz, hermosa muchas gracias por todo tu amor, apoyo, comprensión, y creer en mí, te amo mi amor.

A MIS HIJOS:

José Antonio Pineda Álvarez y Antonio José Pineda Álvarez, hijos míos muchas gracias por ser mi motor y motivación para graduarme, ruego a Dios poder ser un buen ejemplo para ustedes, los amo.

A MI FAMILIA:

A mi hermana, a todos mis tíos, tías, primos, primas, sobrinos y sobrinas, muchas gracias por estar conmigo y creer en mí.



A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Que en las diferentes etapas de mi vida me han apoyado, alentado e inspirado a quienes, por nombre y apellido, Dios me ha permitido tener el honor y privilegio de haber conocido en nuestra gloriosa Facultad, Biblioteca Central, y Organismo Judicial.

CON ESPECIAL AFECTO A:

Ervin René Morales Calderón, con especial cariño mi querido amigo (†).

A:

El bicentenario Colegio San José de los Infantes, por formarme en la fe, la verdad y rectitud.

A:

Los catedráticos, muchas gracias por sus conocimientos y esfuerzos.

A:

Los compañeros alumnos, los insto a no desmayar, a honrar y defender sus principios, valores y honorabilidad.

A:

La Escuela Regional de Políticas Públicas para el Desarrollo, por confiar en mí y apoyarme.

A:

La tricentenaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme cobijado y dado la oportunidad de pertenecer a sus aulas; por siempre le honraré.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma mater, muchas gracias por inspirar y formar en mí, la conciencia social, el anhelo y esperanza de construir una mejor Guatemala.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación pertenece a la rama del derecho procesal civil guatemalteco y es de carácter cualitativo, toda vez que, se investigó la estimación de los efectos negativos producidos por la falta de pago de honorarios por requerimiento de pago al ministro ejecutor en los juicios ejecutivos civiles; lo que conlleva a que no se continúe con el trámite de los respectivos juicios de conformidad con la ley y no se decida el fondo de los asuntos dictándose sentencias.

El ámbito espacial y temporal de la investigación fue en el departamento de Guatemala, comprendido del año dos mil quince al año dos mil diecisiete, en el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala.

El aporte académico de esta tesis, es la determinación de los efectos adversos y negativos, producidos por la falta de acción de los ejecutantes al no cancelar los honorarios por requerimiento de pago, lo cual, genera acumulación de procesos, violenta derechos procesales y constitucionales de quienes están siendo ejecutados, lo cual converge en responsabilidades civiles y administrativas indirectas para los órganos jurisdiccionales por no cumplir con su mandato legal, el cual es el de administrar justicia pronta y cumplida.



HIPÓTESIS

Mediante el estudio de las incidencias producidas dentro los juicios ejecutivos civiles, específicamente en relación al acto procesal de requerimiento de pago y los efectos negativos que puedan producirse, por motivo de no haberse cancelado respectivamente los honorarios que le corresponden de conformidad con la ley a los ministros ejecutores, quienes son auxiliares de la administración de justicia, y que a falta de ello, no se lleve a cabo el diligenciamiento de actos procesales estipulados en la norma procesal.

Con el estudio detallado de la inexistencia de pago de los honorarios respectivos, se pretende detallar, cuáles son los efectos negativos producidos para la administración de justicia, tanto para las partes procesales, como para el órgano jurisdiccional. En virtud de que se pueda plantear la investigación, a efecto que la misma, se proponga como objeto de análisis jurídico para que la corte suprema de justicia, establezca y determine los mecanismos prudentes, para agilizar la tramitación de los expedientes ejecutivos, hasta concluir con dictarse las sentencias de conformidad con la Ley.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La metodología utilizada para sustentar la presente investigación, fue comprendida mediante los métodos deductivo e inductivo. El método deductivo se implementó mediante el estudio histórico del derecho procesal y derecho procesal civil, para estimar las características propias de los actos procesales y los efectos que los mismos conllevan en su realización. El inductivo, se aplicó para establecer la cantidad de juicios ejecutivos civiles pendientes de requerimiento de pago y en consecuencia cuantos de se encuentran pendientes de dictarse sentencia.

Se utilizaron técnicas bibliográficas para consultar doctrina jurídica consistente en textos jurídicos; de campo a través de observación y revisión de expedientes relacionados con el objeto de la investigación; así como estadísticas proporcionadas por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, para determinar la cantidad de juicios tramitados y cuantos de ellos se encuentran pendientes de concluir, por la falta de pago de los honorarios de requerimiento.

Por lo que, se comprobó la hipótesis en virtud que, existen expedientes pendientes de requerir de pago y no existe estadística sobre ello, lo que ocasiona efectos negativos para la administración de justicia, por lo que es necesario proponer la implementación de medidas que coadyuven y den solución al problema.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal.....	1
1.1. Historia de la resolución de conflictos	1
1.1.1. Autodefensa.....	2
1.1.2. Autocomposición	3
1.1.3. Heterocomposición.....	3
1.1.4. El estado y debido proceso	4
1.2. Proceso	4
1.2.1. Naturaleza jurídica	6
1.2.2. Principios del proceso.....	7
1.2.3. Características del proceso	11
1.2.4. Elementos del proceso	13
1.2.5. Finalidad del proceso.....	14
1.2.6. Clases de proceso	15
1.2.7. Fases del proceso	16
1.3. El derecho procesal.....	17



1.3.1. Naturaleza jurídica	17
1.3.2. Características.....	18
1.3.3. Fuentes del derecho procesal.....	19
1.3.4. Clases de derecho procesal	20

CAPÍTULO II

2. Generalidades del derecho procesal civil guatemalteco.....	23
2.1. Principios del derecho procesal civil.....	23
2.2. Jurisdicción.....	27
2.2.1. Clases de jurisdicción	28
2.2.2. Poderes de la jurisdicción	29
2.3. Competencia	31
2.3.1. Clases de competencia.....	32
2.4. Acción.....	33
2.4.1. Elementos de la acción.....	34
2.5. Pretensión	36
2.5.1. Clases de pretensión	37
2.5.2. Elementos de la pretensión	38
2.6. Los actos procesales	38
2.6.1. Clasificación.....	40



CAPÍTULO III

3. Clasificación de los juicios civiles en Guatemala.....	43
3.1. Juicios cautelares	43
3.1.1. Clasificación.....	44
3.2. Juicios de conocimiento.....	47
3.2.1. Juicio ordinario.....	48
3.2.2. Juicio sumario.....	49
3.2.3. Juicio oral.....	50
3.3. Juicios de ejecución.....	52
3.3.1. Ejecución en la vía de apremio	54
3.3.2. Juicio ejecutivo	59

CAPÍTULO IV

4. Estimación de los efectos negativos producidos por la falta de pago de honorarios por requerimiento de pago al ministro ejecutor en los juicios ejecutivos civiles	65
4.1. Órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer juicios ejecutivos.....	66
4.2. Requerimiento de pago y honorarios afectos	68
4.3. Consecuencias de su falta de pago.....	70



4.4. Derecho humano de acceso a la justicia	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
ANEXOS	77
BIBLIOGRAFÍA.....	82



INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento procesal civil guatemalteco, se encuentran establecidos los procedimientos por medio de los cuales, se puede accionar para hacer valer un derecho ante una persona. Procedimientos específicos y singulares, revestidos de principios y materializados en normas jurídicas, orientados a ser aplicados a casos concretos, en la búsqueda de la satisfacción de las pretensiones instadas, a través de la intervención del Estado, por medio de los órganos jurisdiccionales.

Esta investigación se justifica porque, en los juicios ejecutivos en materia civil, se promueve por medio de títulos que, contienen una obligación de pagar dinero, que es líquida y exigible y de plazo vencido; es decir, que contienen un derecho previamente constituido, en donde en la sentencia, como acto decisorio jurisdiccional, se determina su procedencia o no. En muchos casos, no se pudo arribar a la una conclusión, en virtud que, ciertos o determinados actos procesales previos que conciernen estrictamente a las partes ejecutantes, no han sido llevados a cabo, lo que entorpece el procedimiento estipulado en la norma procesal.

El objetivo general fue determinar que, existe la necesidad de proponer a las autoridades correspondientes, la formulación y establecimiento de mecanismos que coadyuven alternativas que garanticen el pago de los honorarios respectivos para requerir de pago; así como, que se generen registros estadísticos al respecto de manera que, exista certeza en relación a cuantos expedientes ejecutivos se encuentran pendientes de dictarse sentencia, a falta de haberse practicado el requerimiento de pago.

Se comprobó la hipótesis al establecer que, después de investigar la teoría y analizar la norma jurídica, así como recabar la información necesaria para establecer que, en los órganos jurisdiccionales del ramo civil, en lo que respecta a juicios ejecutivos, discrepa la cantidad entre expedientes asignados en relación a los concluidos. Es decir, en muchos casos, no se ha realizado el acto procesal de requerir de pago, requisito *sine*



qua non para dictarse sentencia, lo que converge en la generación de efectos negativos y responsabilidades para los órganos jurisdiccionales.

El contenido del presente trabajo de tesis ha sido estructurado en cuatro capítulos; en el primer capítulo se desarrolla el derecho procesal; en el segundo capítulo trata sobre las generalidades del derecho procesal guatemalteco; en el tercer capítulo se desarrolla la clasificación de los juicios civiles en Guatemala; y finalmente en el cuarto capítulo, se estiman los efectos negativos producidos por la falta de pago de honorarios por requerimiento de pago al ministro ejecutor en los juicios ejecutivos civiles.

Los métodos utilizados fueron, el deductivo e inductivo. El método deductivo se implementó para analizar e interpretar la doctrina y las normas jurídicas; y finalmente con el método inductivo se confirmó la hipótesis, demostrando que, la falta de un acto procesal, perjudica y genera efectos negativos, no solo para el proceso sino, así mismo, para las partes procesales y la administración de justicia. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica, estadísticas y trabajo de campo.

Compete al Estado de Guatemala, a través de la Corte Suprema de Justicia, como garante de la administración de justicia, el de proveer certeza y seguridad jurídica, no solo a los ciudadanos que acudan a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos; sino así mismo, a los jueces y auxiliares de justicia para brindar un servicio ágil, efectivo y de calidad.



CAPÍTULO I

1. El derecho procesal

El derecho, en virtud de preceptos jurídicos enmarca las directrices o lineamientos para resolver los conflictos de intereses surgidos de la interrelación de los seres humanos, pero, para delimitarlas fue necesario el nacimiento del derecho y el Estado.

En tal sentido, a raíz del nacimiento del Estado y el derecho, el derecho procesal ha sido estructurado de tal modo que contemple no solo, preceptos e instituciones jurídicas, sino así mismo, los requisitos, desarrollo y efectos de un conjunto de actos consecutivos denominados proceso, por medio del cual se provea de soluciones a conflictos o problemáticas específicas.

1.1. Historia de la resolución de conflictos

El ser humano al igual que otras criaturas en la naturaleza, se desarrolla con sus semejantes dentro de un sistema social o de adaptación y supervivencia, pero, a diferencia notable es que, a través de la historia ha desarrollado diferentes sistemas de interrelacionarse que se han ido mejorando a su conveniencia con el tiempo. La naturaleza humana, en sí, comprende la característica de dinamismo en virtud que evoluciona; y dicha evolución, conlleva modificaciones en su entorno y la forma en que se adapta mediante los mecanismos de estabilidad social y resolución de las divergencias que, el hecho de las interrelaciones personales y las obligaciones de carácter personal o patrimonial que se contraen entre sí producen.



1.1.1. Autodefensa

Antes de determinarse las normas jurídicas, la antigua forma de resolver conflictos fue mediante la utilización de la fuerza y la violencia, en donde, una persona titular de un derecho o de un bien en riesgo por sí misma asumía la resolución del conflicto.

“La primera forma de autodefensa en la sociedad en sus inicios primitivos fue el ejercicio de la fuerza, practicada por medio de la venganza de sangre o venganza privada.”¹

Lo que consistía en que, cuando una persona transgredía mediante una acción que molestara o perjudicara a otro, debía de aplicársele por mano propia del afectado la regla que estaba estipulada a aplicarse. Con posterioridad se aplicó la Ley del talión, que consistía en la aplicación de una pena directa aplicada al ofensor ya fuere por el ofendido o por el grupo social en donde se interrelacionaran, a lo que, en la historia se le denominó el ojo por ojo y diente por diente, resarcido al ofendido el mal que se le hubiere ocasionado.

Entre las características principales se pueden mencionar, la parcialidad ejercida por el ofendido en virtud que, lo único que buscaba era resarcir el daño causado no importando como; el egoísmo en el o los afectados en la necesidad de aplicar la sanción que ameritaba por el hecho ocurrido; el instinto en donde los afectados actuaban cegados por la necesidad de sancionar el hecho ocurrido a sus derechos o

¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 3.



bienes fuera llevado a cabo; la irracionalidad en que incurrierán debido a que se conducían en forma violenta sin la plena capacidad de raciocinio en su actuar.

1.1.2. Autocomposición

Comprendió el desarrollo del intelecto en el ser humano, mediante el raciocinio en su actuar y en como resolvían sus conflictos de intereses, considerándose el dialogo efectivo y capaz mediante la aplicación de normativas establecidas, evitándose con ello, que una sola de las partes involucradas imponga condiciones o lineamientos de cómo se debe de solucionar el conflicto, por lo que se logra con ello una solución pacífica y amistosa del problema.

Entre las características cabe mencionar, la bilateralidad; racionalidad; no hay egoísmo; y puede ser anterior, dentro o con posterioridad a un proceso, porque se establece la existencia anterior de reglas, normas jurídicas para lograr con armonía las soluciones más viables y factibles.

1.1.3. Heterocomposición

Comprende la solución de los conflictos suscitados entre los individuos con la plena intervención de un tercero, es decir que, ante este, se plantea la problemática acaecida, a quien se le denomina arbitro, y será el que al final del estudio de las circunstancias, hechos y problemática en general, de forma imparcial resolverá lo que a su entendimiento sea lo más correcto y adecuado.



1.1.4. El estado y debido proceso

El Estado, cuando en su momento en la historia asume la facultad de sancionar, suprime el sistema de autodefensa que implicaba que los individuos por mano propia buscaran la solución a los hechos jurídicos que generaron consecuencias negativas a su persona o propiedad.

Es en ese orden de ideas con el objeto de regir la forma en la que los conflictos se deberían de solucionar, crea normas jurídicas que garantizaran a los individuos su protección a su patrimonio o lo restituyera de las amenazas ya acaecidas. La tutela judicial se consolida para que, mediante procedimientos establecidos en normas jurídicas, se cumplan con requisitos para la reclamación de protección y que, mediante los mismos, se observe igualdad de derechos y de obligaciones.

1.2. Proceso

“Respecto al proceso, son las diferentes fases o etapas de un acontecimiento.”²

El proceso, es un conjunto ordenado de actos e incidencias dirigidos a un fin en específico para la solución de una controversia entre los particulares, ya sean estos personas naturales o personas jurídicas. Es decir que, comprende la adecuación lógica de actuaciones que, en aplicación de normas jurídicas, se encuentran establecidas como garantía de imparcialidad y derecho de defensa para las partes involucradas, para dirimir las controversias que se susciten.

² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 247.



“Proceso. En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito... En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquier a que sea su naturaleza.”³

El Estado de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, está organizado para proteger a la persona y garantizar la realización del bien común, así como a garantizar la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo de los habitantes, como preceptos inherentes a su existencia.

En su Artículo 12 en su parte conducente establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”. Así mismo en el Artículo 203 en su parte conducente estipula: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”.

Con el fundamento jurídico constitucional de carácter superior y que rige el ordenamiento jurídico ordinario guatemalteco, garantiza la debida aplicación y consecución ordenada de los actos procesales legalmente establecidos para la resolución de los intereses contrariados.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 778.



1.2.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica, conlleva la esencia y propiedad característica en su calidad y virtud de la determinación del sentido del ser de las instituciones jurídicas en su creación y finalidad. En tal sentido, comprende su finalidad de aplicación o el porqué de su existencia.

En relación al proceso como contrato, surge del consentimiento de las partes con respecto a un objeto o interés en común. Dicha voluntad se plasma y se consolida mediante un documento o ya sea se encuentre respaldada de manera verbal entre los sujetos.

El proceso como cuasicontrato, emana de la voluntad unilateral de las partes involucradas, quienes con su comportamiento ligan a otros individuos a hechos conflictivos. Por lo que, mediante la voluntariedad, resulta una obligación recíproca entre las partes sin que, por ello se ligen mediante algún tipo de documento en donde se hagan constar la voluntad misma.

El proceso como relación jurídica, se puede viabilizar como una institución pública en donde los derechos y obligaciones procesales se dan entre la intervención del Estado y los particulares. Siendo el Estado el que toma parte en el litigio y decide sobre la forma en la que se deberá de resolver o solucionar el conflicto, lo cual somete a su cumplimiento por parte de las partes involucradas.



En cuanto al proceso como situación jurídica, partes de un procedimiento encuentran vinculadas entre sí, debido a que están sometidas al orden jurídico en conjunto, constituyendo la obligación de quien resuelve, realizar los actos procesales pertinentes.

“El proceso como institución: Comprende que el proceso como tal constituye una institución jurídica, en virtud que no solo como un resultado de una combinación de actos continuos y consecutivos, sino por la interrelación de las voluntades de los sujetos procesales de quienes surge.”⁴

Se puede decir que, el proceso como servicio público, corresponde como función específica al Estado, en cuanto a la potestad del sometimiento de los asuntos diversos que surjan de la conflictividad entre los sujetos, ejerciendo poder legal para administrar públicamente la solución a las controversias planteadas con fuerza legal y basada en el imperio de la ley.

1.2.2. Principios del proceso

“En cuanto a la enumeración taxativa de los principios básicos que rigen el proceso, no puede hacerse puesto que no todos los tipos de procesos aplican los principios que puedan enunciarse, y depende en mucho, del ordenamiento legal que rija cada proceso en particular en un lugar y en una época determinados.”⁵

⁴ Ruiz de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 145.

⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Tomo I. Pág. 261.



Los principios procesales, comprenden las bases para el desarrollo del debido proceso y su cumplimiento estricto en cada una de sus fases. Siendo estos los derechos fundamentales del actuar jurídico, positivizados en la propia Constitución Política de la Republica de Guatemala, como ley suprema, que organiza el Estado, sus instituciones, y procedimientos mediante el ordenamiento jurídico ordinario de aplicación general.

“Los principios del proceso son la estructura fundamental en un ordenamiento procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además, constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal...”⁶

En virtud que, son los lineamientos que se imponen a todos los sujetos en sociedad, representan valores jurídicos; los cuales deben de ser obedecidos y respetados sin distinción alguna para la prosecución correcta de los procedimientos establecidos en defensa de derechos constitucionalmente reconocidos.

Entre los principios que conforman el proceso se pueden mencionar algunos:

El de libertad de acceso a los tribunales, que define el derecho que tiene una persona natural o jurídica de acudir a los tribunales de justicia y exclamation al órgano jurisdiccional, su acción en relación a la pretensión expuesta y de la que aduce un derecho legalmente constituido y que se encuentra en peligro de ser violentado o incumplido.

⁶ Gordillo, Mario Estuardo. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 15.



La imparcialidad del juzgador, que comprende la nula influencia de ninguna de las partes procesales en su decisión, debido a que no puede inclinarse hacia una u otra parte, resolviendo de conformidad con lo estipulado en las normas jurídicas, sin que con ello segmente su decisión.

Contradicción y bilateralidad, refieren a que en todo proceso ambas partes procesales tendrán el derecho por igual de intervenir atacando o defendiendo sus posturas, probando o improbando mediante lo aportado al proceso, los hechos manifestados de la litis de mérito.

En el de igualdad procesal, las partes procesales se encuentran en un mismo nivel para poder demostrar los hechos en los que se consideran afectados, sin que ninguno sea excluido o no tomado en cuenta, en virtud que constitucionalmente se encuentra revestido del derecho de igualdad que es implícito de cada ser humano y por ende de cualquier persona jurídica.

Los de oficiosidad y disponibilidad, desarrollan que el órgano jurisdiccional puede ser accionado por las partes procesales o éste, en su defecto puede accionar por conocimiento de oficio, en virtud de los procedimientos legalmente establecidos, en donde no es necesaria la participación activa de las partes procesales.

En el dispositivo se sostiene que, son las partes procesales las que impulsan o accionan el actuar del juez, en virtud que el órgano jurisdiccional no podrá actuar o resolver más allá de lo que le sea solicitado, es decir no podrá dictaminar más de lo que le sea peticionado o sometido a su conocimiento.



El de probidad, contempla el hecho que, el desarrollo de los procedimientos y el actuar del órgano jurisdiccional como el de las partes, debe de ser siempre apegado a principios y valores éticos, sin excepción alguna a argucias, falacias, chantajes, amenazas, ni intimidaciones.

El principio de eficacia, establece que los procedimientos deben de ser tramitados para que se cumplan y alcancen las finalidades esperadas por las partes, a efecto de la satisfacción de sus derechos y pretensiones procesales.

En el de veracidad, se vislumbra que la decisión esgrimida por el juzgador, debe de ser justa en relación a lo que en la sustanciación del procedimiento se demostró y logró probar verídicamente; es decir apegada no solo a lo que establece la norma procesal, sino así mismo, a lo que los medios de prueba demuestren.

El de adquisición procesal, contempla la reciprocidad en la actividad de las partes procesales involucradas, en relación a los efectos benéficos o perjudiciales, evitando constituir para alguna de ellas o todas, duplicidades de prueba que puedan ser aportadas.

Con relación al de inmediación, comprende el conocimiento directo del juez, en relación a las partes procesales y con relación a la prueba que sea aportada a los procedimientos, sometidos a su conocimiento y decisión. El juez se forma su propia convicción de acuerdo a los resultados o constancias que obran en los autos del determinado proceso.



Así mismo en el de concentración, presupone que la mayor cantidad de actos procesales, se deben de llevar a cabo en la menor cantidad de audiencias o diligencias posibles, acelerando con ello, la sustanciación de los procesos evitando su dilación.

El principio de economía procesal, comprende no solo, la gratuidad de la administración de justicia en relación a que es una obligación del Estado garantizarla y desarrollarla de forma imparcial, sino así también, refiere a la realización de actos procesales acordes a cada procedimiento, evitando con ello el desgaste del actuar jurisdiccional.

Con relación al de publicidad, refiere que toda persona tiene derecho a tener acceso a la información de la tramitación de procesos judiciales, siempre y cuando sean parte dentro de los mismos, es decir que, si bien es cierto constitucionalmente se encuentre enmarcada la publicidad, en el ámbito privativo únicamente incumbe a quienes participan de ello.

Es importante hacer mención en cuanto al de preclusión, el cual comprende en la determinación de las fases del proceso, en cuanto a que, concluida o transcurrida una fase o etapa procesal, no se puede retrotraer o regresar a ella para garantizar el pleno desenvolvimiento de los procedimientos, en resguardo al debido proceso e imparcialidad.

1.2.3. Características del proceso

Las características comprenden las particularidades o elementos que conforman el ser de una cosa. Es decir, engloban su esencia del ser y que, sin ellas, se encontraría



imperfecto en su delimitación. Las características del proceso se pueden delimitar en tres, siendo estas la de imparcialidad, idoneidad y garantía.

“En cuanto su imparcialidad comprende la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud...”⁷

Es decir que, el juez al ser un tercero en la situación a dirimir sobre el conflicto de intereses entre las partes procesales, está obligado a actuar y resolver de conformidad con el debido proceso.

Es idóneo toda vez que, el Estado ha regulado los mecanismos y medios concretos especializados para el efecto de administrar justicia, es decir, procedimientos específicos según sea el caso a someterse a conocimiento del juzgador.

Así mismo, las personas nombradas como jueces tienen el conocimiento y la experiencia para poder resolver y solventar las necesidades de los que reclaman la aplicación de la justicia.

En relación a la característica de garantía, el proceso asegura la aplicación de justicia en forma imparcial y de conformidad con el debido proceso y derecho de defensa, así mismo, estipula la responsabilidad, diligencia y ética que debe de practicar el órgano jurisdiccional en su actuar.

⁷ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 210.



1.2.4. Elementos del proceso

Para que se delimite el proceso, debe de suponerse la existencia del órgano jurisdiccional, el cual, es la dependencia ante quien se someten las controversias y ejerce la función jurisdiccional de forma imparcial, es decir, el que tiene a su sometimiento los asuntos relacionados a su competencia, a efecto de darles solución ecuánime y equitativa.

Las controversias sometidas al órgano jurisdiccional, devienen de la actuación de sujetos interesados, quienes acuden o son llamados a comparecer ante un Órgano jurisdiccional, para responder de un litigio, a quienes por su comparecencia se les denomina como partes procesales, ya sea activa o pasiva, dependiendo de su posible implicación o responsabilidad en el asunto concreto acaecido.

Debe de existir un objeto para su existencia, siendo este la pretensión o intención, que plantea una persona en contra de otra, en relación a un acto o hecho jurídico, del cual se considera afectado o defraudado para su cumplimiento o abstención. En tal sentido, la actividad procesal comprende el conjunto coherente de actuaciones que se desarrollan una en pos de otra, que las partes procesales y el órgano jurisdiccional deben de desarrollar.

1.2.5. Finalidad del proceso

El fin del proceso se enmarca tanto, como de naturaleza pública como privada, es privada en virtud que establece para el demandante un instrumento jurídico, para



obtener mediante la decisión de un órgano jurisdiccional la satisfacción de la pretensión que ostenta.

Así como presupone para la persona del demandado, una garantía en contra de arbitrariedades e incumplimiento al respeto de su derecho de poder defenderse. A su vez que es pública con base a que el proceso conlleva a la realización del derecho, garantizando imparcialidad e igualdad en las partes procesales.

En tal sentido, con los principios y garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, se reconoce que toda persona tiene derecho a ser tratado por igual, y lo que se pretende mediante el establecimiento de procedimientos, es la estructuración del orden y desarrollo del ser humano en sociedad. Es decir que, mediante la delimitación del marco jurídico aplicable, las partes procesales se encuentren revestidas de legalidad y protección a sus derechos equitativamente.

1.2.6. Clases de proceso

“En cuanto a la unidad del proceso, su clasificación en ningún momento la desvirtúa, más bien pretende dividir los tipos procesales atendiendo a caracteres especiales como el contenido, el fin, su estructura y su subordinación”.⁸

Los tipos procesales, se determinan por divergencias esenciales en su estructura, en su finalidad o en su contenido, clasificándose según sea el motivo de su iniciación, pretensión o contenido y respectiva sustanciación.

⁸ Gordillo. **Op. Cit.** Pág. 58.



Por su contenido, se puede atender a determinarnos según la materia del derecho a que se orienta el objeto del litigio.

Así mismo en cuanto a la afectación total o parcial, siendo estos de carácter singular, cuando se afecte una parte del patrimonio o universal cuando afecte la totalidad del patrimonio.

Por su función, se pueden determinar según la finalidad que se persigue mediante su aplicación, pudiendo ser cautelares los cuales contemplan garantizar las resultas de un proceso futuro, de conocimiento con los que se pretende declarar un derecho controvertido; y de ejecución por medio de los cuales al tenerse un derecho preexistente se solicita su cumplimiento forzoso.

Por su estructura, pueden ser clasificados como contenciosos en donde la pretensión de los sujetos que instan a su inicio y sustanciación, toda vez que conlleva aparejada la condición de controversia; o voluntarios en donde no existe la determinación de un derecho controvertido y necesario de dirimirse mediante la presentación de una contraparte.

Por su subordinación, se clasifican como principales en los que se pretende la solución del conflicto o asunto principal, e incidentales o accesorios que surgen como incidencias que se pueden llegar a suscitar, durante la sustanciación de los procesos principales.



1.2.7. Fases del proceso

“En relación a sus fases, se puede mencionar el proceso como una sucesión de etapas o actos jurídicos que se suceden en el tiempo y su actividad supone su iniciación, desarrollo y extinción...”⁹

Un proceso, supone la existencia de etapas que se encuentran reguladas o previamente establecidas para la consecución de la satisfacción de una finalidad o necesidad, es decir etapas lógicas y únicas en su desarrollo, que ordenan el actuar de las partes procesales, las cuales deben someterse a una guía o forma en que se deben de cumplir.

1.3. El derecho procesal

“El derecho adjetivo es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en acción al poder judicial del Estado...”¹⁰

El derecho procesal, comprende el conjunto de normas jurídicas adjetivas relativas al proceso, o que conllevan al ordenamiento de un proceso, regulado por la competencia de un órgano jurisdiccional que ejerce por potestad constitucional, la capacidad mediante su jurisdicción de administrar justicia, las partes procesales interesadas, los actos procesales y su desarrollo.

⁹ **Ibid.** Pág. 65.

¹⁰ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 130.



“Así mismo refiere, en cuanto a las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano jurisdiccional deben tener con el proceso, constituyen en su conjunto el derecho procesal...”¹¹

Al contener el derecho procesal normas de conducta, tanto para el juez como para los litigantes, delimita el actuar con igualdad, equidad e imparcialidad el desarrollo de los actos procesales, aplicando el derecho objetivo al caso que se esté tratando, pudiendo ser este de interés público o de afección al interés privado según su prevalencia.

1.3.1. Naturaleza jurídica

“Hay normas de derecho procesal que son indiscutiblemente de orden público, como las relativas a la organización de los tribunales...”¹²

La naturaleza del derecho procesal, deviene de la obligación del Estado, como encargado de la administración de justicia potestativa, en virtud que su realización o garantía es de carácter general y no privativo.

Por lo que, es a través de los órganos jurisdiccionales en su independencia, el dictaminar conformidad con la ley la resolución de conflictos o necesidades que emanen de las partes procesales, con carácter impositivo, de estricto y obligado cumplimiento.

¹¹ Calamandrei, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 84.

¹² Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 27.



En tal sentido, se determina que la relación jurídica entre el Estado y dos o más personas, se encuentra establecida en actos de comunicación regulados por las normas jurídicas, que comprenden principios o tipos abstractos de carácter general.

Es decir que, el derecho procesal es parte de la rama del derecho público, debido a que es una obligación y fin del Estado, el poder garantizar mediante un derecho objetivo, su aplicación adjetiva a casos particulares, planteados o promovidos por los particulares, ante órganos constreñidos a actuar en procura del debido proceso

1.3.2. Características

La función jurisdiccional del Estado y la aplicación de las normas de carácter procesal, son determinadas como de naturaleza pública, en virtud que es al Estado atribuida únicamente su aplicación. Lo que impide denegar o renunciar a ellas, en virtud que son de formal e inminente aplicación, en las controversias que los propios sujetos interesados someten a conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Se considera de derecho formal en virtud que, el derecho procesal será aplicado por la materia de su contenido, con base a los rangos de la actividad jurisdiccional según sea su jurisdicción y competencia.

Es instrumental toda vez que, las normas jurídicas de carácter adjetivo son los medios de aplicación de la normativa jurídica objetiva, es decir llevan a la realización o accionar del derecho. Se determina como autónomo, en relación a que contiene sus propios principios, instituciones, doctrinas y normas jurídicas, las cuales son utilizadas o



aplicadas en procura del desenvolvimiento de los procesos, logrando con certeza y seguridad jurídica, la aplicación de la especialidad de su contenido.

1.3.3. Fuentes del derecho procesal

Las fuentes son las reseñas o explicación de su desarrollo, de donde se basan o fundamentan en su origen o principio para su entendimiento y aplicación específica.

Como fuentes históricas, se delimitan los antecedentes en el tiempo y el espacio, que constituyen una influencia directa y concentrada del derecho; las fuentes legislativas contemplan el estudio de los proyectos elaborados por los legisladores; la costumbre constituye el uso repetitivo y constante de una actuación o conducta en ausencia de una ley aplicable, siempre que esta no contradiga normas jurídicas de orden público y aplicación general.

Así mismo, los principios generales del derecho, consisten en las disposiciones que sin encontrarse determinadas en la ley, constituyen derechos principales e inherentes a las personas y sus bienes, los que han sido utilizados por los legisladores o por los juristas para integrar derechos o interpretar propiamente las normas jurídicas.

A su vez, se debe de mencionar a la jurisprudencia, la cual emana de una serie de fallos y decisiones de los órganos jurisdiccionales, basados en la interpretación, integración y analogía, que producen efectos invariables en el mismo sentido complementando el ordenamiento jurídico.



Por último, la doctrina comprende la integración de las obras, tratados y exposiciones teóricas de los jurisconsultos y estudiosos del derecho y de la norma jurídica; la cual tiene su influencia directa en el desarrollo del ordenamiento jurídico, a pesar que no origina derecho de forma directa, es a través de su interpretación que se formulan preceptos jurídicos.

1.3.4. Clases de derecho procesal

“Clase. Con esta expresión se alude a los grados en que se distribuyen personas u objetos de una misma condición o especie, y con referencia especial a la mayor o menor importancia que tengan...”¹³

Se puede mencionar el derecho procesal constitucional, en el cual se regulan un conjunto de normas jurídicas que delimitan la actividad jurisdiccional extraordinaria en materia de amparo, inconstitucionalidades en casos concretos y exhibiciones personales, con el objetivo de resguardar el mantenimiento del orden y justicia constitucional del Estado.

En cuanto al derecho procesal penal, se puede delimitar la intervención de un juez que por medio de una declaración de certeza ya sea esta de carácter positivo o negativo conlleva a la determinación de la culpabilidad de un sujeto en la comisión o no de una acción denominada como delito y la punibilidad de la cual es objeto el mismo.

¹³ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 165.



En el derecho procesal del trabajo, se individualiza y desarrollo lo relativo a la actividad de los trabajadores y patronos, así como para dirimir los conflictos surgidos con ocasión del trabajo, por la simple relación laboral y de dependencia que existe. Es clasificación del derecho procesal, tiene en su contenido lo individual en cuanto a la resolución de los conflictos surgidos entre los patronos y los trabajadores con ocasión de divergencias en la simple relación de dependencia; y colectivo en cuanto a los mecanismos de solución de los conflictos surgidos entre grupos coaligados de trabajadores y los sindicatos tanto de patronos como de trabajadores.

El derecho procesal administrativo, incorpora los principios de aplicación concreta a las instituciones públicas y el funcionamiento de los servicios públicos y su ejecución, por lo que se enfoca a la resolución de las divergencias que existen entre los particulares y la administración pública.

En el derecho procesal civil, se engloba en la solución de los conflictos surgidos entre los particulares, por medio de una pretensión que los sujetos estiman haber sido vulnerados en sus derechos, en búsqueda de la defensa de los mismos y el resguardo por parte del Estado.





CAPÍTULO II

2. Generalidades del derecho procesal civil guatemalteco

El derecho procesal civil guatemalteco, comprende un conjunto de teorías, instituciones, doctrinas, normas jurídicas y procedimientos legales, influenciados por el devenir histórico y los principios generales del derecho, enfocados al resguardo y cumplimiento de garantías constitucionales y sustantivas, que enmarcan principios que constituyen la plataforma de su estructura, e instrumentos efectivos de la aplicación de la ley procesal y desarrollo de la actividad jurisdiccional.

Dicha actividad jurisdiccional, determina el sometimiento de determinados asuntos de carácter privativo especial, toda vez que, al existir límites para el conocimiento de controversias específicas, no solo por su materia, sino así mismo por su cuantía y grado, estipulan la pluralidad de órganos jurisdiccionales que ostentan independencia entre sí.

2.1. Principios del derecho procesal civil

Comprenden todos los lineamientos que se erigen e imponen a todos los sujetos vinculados dentro de los procedimientos procesales establecidos, representando con ello, valores jurídicos que deben de ser obedecidos y respetados. Se debe hacer mención que, no para todos los procesos de índole civil son aplicables los principios procesales, es decir que, depende de cada uno por su particularidad procedimental.



“Principio de impulso procesal. Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual, se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el definitivo.”¹⁴

Por lo que, es el principio procesal por medio del cual se asegura la continuidad del proceso, en donde la realización de ciertos actos les corresponde a las partes procesales y en otros, específica y exclusivamente al juez, quien está obligado a llevar a término los procedimientos iniciados ante sí.

El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario, vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”

En cuanto al principio dispositivo, este se encuentra íntimamente ligado con el impulso procesal, en virtud que, establece que el juez debe dictar su fallo en forma congruente con la demanda, no pudiendo resolver de oficio sobre medios de ataque o excepciones que únicamente pueden ser propuestas por las partes.

El principio de igualdad, establece la garantía procesal por excelencia al cual se le denomina así mismo como el principio de contradicción o de bilateralidad. Apoyándose el mismo, en que ambas partes procesales debe de dárseles la oportunidad para

¹⁴ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 261.



intervenir en los actos procesales en igualdad de condiciones, siendo el caso que existe contradicción entre los argumentos procesales de ambos.

En cuanto al de adquisición procesal, la reciprocidad de influencia en la actividad de las partes procesales, está relacionado particularmente con la aplicación en materia de prueba, evitando con ello la duplicidad innecesaria de la misma, toda vez que la prueba, es aportada para el proceso y no para quien la presenta.

El principio de inmediación, está relacionado íntimamente con el conocimiento directo que tienen los juzgadores con respecto a las partes procesales y principalmente a la recepción de la prueba; es decir que, los jueces como representantes de los órganos jurisdiccionales.

El de concentración, desarrolla acelerar el proceso mediante la acumulación de la prueba, toda vez que, delimita la facultad que tiene el juzgador de eliminar aquella que por su naturaleza sea inútil o inconducente, para evitar la dilación del trámite de los procesos.

“Principio de eventualidad. Consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión *–ad eventum–*.”¹⁵

Este principio, tiene por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios. Así mismo, se previene a que las partes procesales, no se queden desprotegidas o desamparadas en

¹⁵ **Ibid.** Pág. 269.



cuanto a la de interposición de actos procesales que les competen, puesto que, de ser desechado algún medio probatorio, toda la prueba ha sido aportada ya al proceso en su momento, y con ello se evita se queden en un estado de indefensión procesal.

A su vez se puede hacer mención al principio de oralidad, el cual comprende una característica remarcada de algunos juicios en específico, que se desarrollan por medio de audiencias, con concentración de pruebas y actos procesales, de lo cual y todo lo actuado, se deja constancia por medio de actas, contribuyendo a su brevedad de los actos procesales.

El principio de preclusión, determina el paso o traslado de una etapa o fase procesal a otra, a la cual no se puede regresar, en virtud que el término precluir constituye cerrar o clausurar.

En relación al de celeridad, consiste en que los procesos sean desarrollados rápidamente, evitando la prolongación de los plazos y eliminando trámites innecesarios, respecto a que, con éste se pretende desarrollar las funciones jurisdiccionales con apego al cumplimiento estricto de la norma jurídica.

El principio de escritura, se desarrolla en la mayor parte de los procesos civiles guatemaltecos, toda vez que, comprende el principio formal del derecho procesal, en virtud que la sustanciación de los mismos se documenta en los órganos jurisdiccionales. Con el principio de legalidad, los actos procesales deben de ser peticionados y desarrollados de conformidad con lo que establezcan las normas procesales vigentes.



Es por ello que, son prohibidos de pleno derecho nulos *ipso jure*, cualquier acto que contravenga las normativas imperativas y prohibitivas expresas, toda vez que, los actos que se funden en las normas legales establecidas y se ejecuten de acuerdo con lo que en ellas prescriban, se encuentran revestidos de legitimidad.

El principio de convalidación determina que, cuando existan actos contrarios a lo que establezca la ley, o en los que no se hayan respetado procedimientos establecidos y se presuponga mediante su comisión u omisión en que sean carentes de requisitos puedan ser determinados nulos; es decir que cualquier nulidad de la cual pudiera ser objeto un acto procesal, mientras no sea impugnado es convalidado en forma tácita o expresa.

En cuanto al principio de congruencia, se puede hacer mención que, refiere a los requisitos que se deben de cumplirse en la redacción de las sentencias, las cuales deben de ser congruentes consigo mismas, es decir claras y precisas.

2.2. Jurisdicción

“Jurisdicción refiere a la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.”¹⁶

¹⁶ **Ibid.** Pág. 80.



La función jurisdiccional del Estado, es una potestad específica de sus órganos para administrar justicia, de conformidad con las leyes, en virtud de principios legales, que amparan las decisiones y dan la pauta para acudir a métodos técnicos dentro de un sistema judicial.

En tal sentido, es un derecho y un deber del Estado, como facultad de cualquiera de sus órganos integrantes, para actuar dentro de la esfera de sus atribuciones que le sean propias y al mismo tiempo dentro del conjunto de materias que encajan en dichas esferas de aplicación.

2.2.1. Clases de jurisdicción

Se considera temporal, toda vez que representa la potestad poder-deber del Estado, en cuanto a que cualquier persona puede requerir la función jurisdiccional, para aplicar las leyes, así como un imperativo de aplicación de las mismas, cuando así se le demanda.

Es común porque se contrae a todos los asuntos justiciables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna; y especial o privilegiada refiere a que es la que única y exclusivamente limitada, la cual le es aplicada a ciertas causas y personas, en virtud de situaciones especiales y determinadas por el Estado para el efecto.

Puede ser ordinaria y extraordinaria; ordinaria comprende a todos los casos generales y la extraordinaria es aquella atribuida a la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias. Se considera acumulativa o preventiva, comprende la otorgada a un juez para que a prevención con el que fuere competente, pueda



conocer de los asuntos de la competencia de ese; y la privativa contempla la que es atribuida a la Ley, a un Juez o un Tribunal para el conocimiento de determinado asunto o de un género específico de ellos.

Puede ser así mismo, contenciosa y voluntaria; contenciosa primordialmente por la existencia de una disputa del derecho sobre determinado asunto; y voluntaria al no existir contradicción, por lo que la discusión de las partes se encuentra ausente y las actuaciones de los órganos del Estado, se limitan a una autenticidad de los actos o a responder a formalidades exigidas por la Ley.

Es propia, cuando por disposición de las leyes le otorgan a un juez la facultad de conocimiento de determinados asuntos; y delegada consiste en que un juez conoce de un asunto por encargo de otro.

2.2.2. Poderes de la jurisdicción

Lo constituyen los elementos de la jurisdicción y con ellos se expresan las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional, para el cumplimiento de su misión encomendada por el Estado.

Notio, consiste en el derecho del juez de conocer de una cuestión litigiosa determinada, naturalmente dicho conocimiento no está determinado de oficio, debido a que los Tribunales actúan a requerimiento de parte, respecto a ello se determina la facultad de los Órganos jurisdiccionales, de que les sean sometidas a su conocimiento, controversias determinadas.



Vocatio, comprende la facultad del juez, para citar, obligar y conminar a las partes procesales, para que comparezcan a juicio dentro del plazo del emplazamiento indicado. Por lo que constituye una virtud del juzgador, de poder perseguir en rebeldía de la parte que no comparezca, sin que esto afecte la validez de las actuaciones o resolución emanadas del órgano jurisdiccional.

Coertio, constituye el empleo de las medidas de fuerza para llevar a cabo la realización y cumplimiento de las resoluciones y medidas dictadas y ordenadas en el proceso, con el objeto de que se desenvuelvan.

Iudicium, consiste en la facultad de los jueces para dictar sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efectos de cosa juzgada.

Executio, es el poder la jurisdicción que reviste el imperio de ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas por el juez en el proceso, mediante el auxilio de la fuerza pública, con el objeto que se desenvuelva normalmente y su cumplimiento sea efectivo.

2.3. Competencia

“La jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez, puede ejercer aquella facultad.”¹⁷

Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada juicio. De

¹⁷ **Ibid.** Pág. 88.



ahí que puede definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso determinado.

Se entiende entonces que la competencia, es el límite dentro del cual el juez, puede ejercer sus facultades jurisdiccionales, debido a que es la aptitud para administrar justicia en un caso determinado, o la atribución delimitada a un órgano con preferencia de otros, para tener conocimiento de ciertos asuntos y tomar las decisiones correspondientes.

“Es también, la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.”¹⁸

Es decir que, es considerada como un presupuesto procesal indispensable para que se determine correctamente la interposición de los asuntos litigiosos, debiendo el tribunal que no tiene competencia abstenerse de conocer en el asunto y en caso de que lo haga así, tienen las partes procesales, el derecho de alegar la incompetencia por las vías que establece la Ley.

2.3.1. Clases de competencia

La competencia se determina, en el momento en el que se acude a un tribunal, ejercitando la acción procesal. Así mismo, la competencia no solo se determina de oficio por el juez, sino que a su vez las partes procesales, pueden alegarla, cuando por

¹⁸ **Ibid.** Pág. 89.



inadvertencia del juez, haya seguido conociendo del asunto sometido a su conocimiento.

Por razón de territorio, se entiende que se relaciona en cuanto a la extensión territorial, debido a que la administración de justicia, resulta más cómoda y con mayor accesibilidad a la misma, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que coinciden con las divisiones político administrativas de un Estado.

Por razón de la materia, comprende en cuanto a la división que se realiza del trabajo y a la diversificación de los litigios en cuanto a su naturaleza. Es decir, el conocimiento de las acciones personales, reales o mixtas, constituye una necesidad que el juez tenga, una circunscripción que le permita conocer de una o de varias ramas del derecho, según sean las acciones que se produzcan y se sometan a su conocimiento.

Por razón de grado, consiste en cuanto a la separación que se da en los sistemas de organización judicial, con varias instancias, para la revisión de las actuaciones y decisiones de unas a otras, en virtud del planteamiento de los recursos procesales oportunos- Es decir se relaciona estrictamente a la división jerárquica escalonada, por medio de la cual se determina de una forma organizada un órgano superior que conozca las decisiones de un órgano menor.

La cuantía, se refiere a la división o asignación según la importancia económica que se dilucida en los litigios, determinando mayores formalidades procesales para unos juicios que para otros. Por lo que, si de mayor valor se trata la pretensión, requerirá que el juez



o tribunal que conozca, sea de una determinada jerarquía para someterlo a conocimiento y resolverlo.

Por razón de turno, comprende cuando un juez es competente para entender o conocer de una causa, aun así, debe de negarse a intervenir si es fuera del turno que le ha sido asignado para cumplir con sus facultades y atribuciones designadas; por lo que, pueden recibir y tramitar las actuaciones de las partes cuando el órgano jurisdiccional al que se dirijan originalmente se encuentre cerrado o fuera de turno.

2.4. Acción

“La acción es el ejercicio privado de la función pública.”¹⁹

El concepto de acción, es considerado como derecho público subjetivo, que tiende a provocar la función jurisdiccional del Estado, a efecto de tutelar o proteger una pretensión jurídica, debido a que se le considera como independiente del derecho material o lo que se puede designar como pretensión jurídica material; para integrarla como un derecho correlativo de lo que se entiende jurisdicción.

En virtud que se le considera a la acción como instrumento más sensible para poner en movimiento el mecanismo del derecho, en el momento y bajo los límites que sea necesario, por lo que la acción es un derecho subjetivo procesal de las partes.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 49.



Representa una categoría de derechos diferentes a los reales o personales, caracterizados por dar nacimiento o modificar o extinguir derechos subjetivos por la sola circunstancia de la voluntad del titular.

Por lo que se puede concluir que la acción, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a un órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión.

2.4.1. Elementos de la acción

Los elementos de la acción, fueron determinados por la escuela clásica, la cual fijo cuatro, siendo estos, el derecho, el interés, la calidad y la capacidad. Sin embargo, en el concepto que le da autonomía de la acción, estos elementos, se presentan ya no como elementos integrantes de la acción, sino como factores determinantes de su eficacia y, por consiguiente, de la sentencia o resolución judicial, que constituye el objeto de la acción.

En tal sentido los factores integrantes de la acción son, el derecho, la calidad y el interés, que son vistos desde el que hacer jurisdiccional, en cuanto que el juez como comisionado del Estado y destinatario de la acción.

“Los llamados elementos de la acción serán tres: sujeto, objeto y causa.”²⁰

El derecho, el cual le corresponde, determinar en la sentencia si la situación concreta planteada a través de la demanda, está amparada en una norma legal, ya sea expresa

²⁰ **Ibid.** Pág. 72.



o explícitamente. En el ámbito del derecho concurren dos relaciones, una que se desarrolla dentro del ámbito del derecho sustantivo, en relación a que se perfila al sujeto activo titular del derecho y el sujeto pasivo quien es titular de una obligación; y en el ámbito del derecho procesal, en la cual los sujetos figuran como los nombres de actor y demandado, siendo a la vez sujetos activos de la acción en su función procesal.

En relación al objeto, es la obtención de la resolución jurisdiccional. Por lo que la institución de la cosa juzgada, adquiere principal importancia, toda vez que satisface el interés privado mediante la actuación de la ley, correspondiendo esto a un primordial interés público para que no se altere el orden jurídico.

Finalmente, la causa es la pretensión jurídica, como fundamento de la acción. La pretensión a su vez tiene un origen, que sirve para determinar los efectos del ejercicio de la acción, lo que conlleva una consecuencia del ejercicio de una acción que se califica por los efectos que desea obtener como resultado a su satisfacción.

2.5. Pretensión

“Pretensión. Es una declaración de voluntad, porque en ella se expone lo que el sujeto quiere, mediante argumentos que determinen que lo que se reclama coincide con lo establecido en el ordenamiento jurídico y que, para alcanzar la fuerza del derecho, le basta la pretensión como referencia subjetiva externa.”²¹

²¹ Ruiz de Juárez. **Op. Cit.** Pág. 115.



Constituye la reclamación que una parte dirige a otra ante un juez, con el objetivo de obtener o satisfacer por medio de la acción, que se posee el poder jurídico o el derecho de acudir a hacer valer un derecho determinado que se atribuye y el cual se persigue se haga efectivo.

En consecuencia, comprende la declaración de voluntad por medio de la cual, se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta al autor de la declaración.

Es decir que con la pretensión se reclama la actuación de un órgano jurisdiccional, para que este actúe y mediante una resolución satisfaga dicha reclamación, aun cuando no se alcance la totalidad de lo pretendido.

Es en un sentido estricto el objeto del proceso, es decir todo lo que sobre ello versa, de modo que se individualiza y lo distingue de todos los demás posibles procesos, entendida como una petición fundada que se dirige al órgano jurisdiccional frente a otra persona, con la finalidad que se satisfaga lo que se pretenden o que en su caso se determine su procedibilidad.

2.5.1. Clases de pretensión

Puede ser cognoscitiva, cuanto se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad, la que se puede actuar, rechazar o satisfacer por medio de la sentencia. Es declarativa cuando se solicita al órgano jurisdiccional la declaración de una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión del mismo y se busca su



certeza. Se considera constitutiva, cuando a través de esta, se plantea la solicitud al órgano jurisdiccional sobre la creación, modificación o extinción de una situación jurídica que no existía anteriormente, pero, se desea se produzca como estado jurídico.

Es condenatoria, cuando se solicita al órgano jurisdiccional la imposición de una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión. Se lleva a cabo haciendo que pese sobre el sujeto pasivo una obligación que se pronuncia frente al respectivo órgano judicial. Es decir que se solicita, que se haga efectivo lo pretendido, en caso que la obligación impuesta en la condena se cumpla.

A la forzosa se le conoce como ejecutiva, toda vez que, ésta se solicita al órgano jurisdiccional para obtener la manifestación de voluntad o la realización de una conducta material o física que se concreta con una obra o que se deshaga lo hecho indebidamente.

2.5.2. Elementos de la pretensión

“La pretensión contiene dos elementos, siendo estos el subjetivo que consiste en la declaración de la voluntad y el objetivo que es el pedido de aplicación por parte de los órganos estatales, de aquellas normas que tutelan el derecho subjetivo afirmado como incierto o contravenido.”²²

Como elementos subjetivos, se pueden hacer mención al órgano jurisdiccional, que es el sujeto ante quien se formula y que debe ser competente; el sujeto activo, que la

²² Gordillo. **Op. Cit.** Pág. 52.



formula con capacidad para ser parte; y el sujeto pasivo que es en contra de quien se formula, también con capacidad para ser parte.

Los elementos objetivos se definen como posible, tanto físico como moralmente; idóneo, para que sea eficaz, deber deducirse en el proceso establecido; y una causa justificativa, es decir que existe un fundamento legal o motivo de interés personal, legítimo y directo de quien plantea.

2.6. Los actos procesales

“Es aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal...”²³

El acto procesal comprende, el acto jurídico en donde de una u otra forma se produce una creación, modificación o extinción de derechos; con ello genera un efecto determinado y evidente en las relaciones de derecho de los individuos. Es decir que constituyen actos o sucesos que producen consecuencia jurídica en el proceso.

“Los actos procesales son los que se producen mediante la intervención de la voluntad humana y que se realizan por el juez (resoluciones, notificaciones), por las partes (demanda, oposición, prueba, desistimiento, etc.), o por terceros (testigos, expertos). En

²³ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 317.



suma, son, unos y otros, los que crean, desenvuelven, modifican o extinguen una relación propia o exclusiva del proceso.”²⁴

El acto presupone la actividad de una persona en cuanto manifestación de su voluntad y cuando ese comportamiento y su voluntad este contemplado por una norma jurídica que extraiga consecuencias de esta naturaleza.

Para ser considerados actos procesales, los mismos deben de tener influencia directa e inmediata en el proceso y que se desarrollen en determinadas fases de los procesos, así mismo son considerados como tales, los realizados únicamente por los sujetos que intervienen investidos de una cualidad procesal y en las etapas establecidas, por lo que de lo contrario carecen de valor para el proceso.

La eficacia y validez de los actos procesales, no la comprende la voluntariedad ni la forma de constituirse, sino que se materialice o manifiesta de acuerdo con las formalidades a que están subordinados.

2.6.1. Clasificación

Actos del tribunal, entre los cuales comprende los actos de decisión, por los cuales se resuelve el proceso o sus incidencias, o bien se impulsa el proceso. Es necesario hacer la salvedad que, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, dichos actos de decisión los comprenden los decretos que son actos por medio de los cuales, dirigen la tramitación de un proceso, llamados, así como providencias de mera tramitación.

²⁴ Nájera-Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Volumen I. Pág. 339.

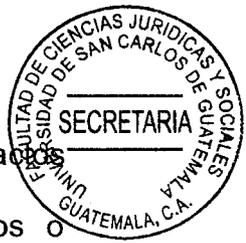


Así mismo, se encuentran los autos por medio de los cuales se resuelven puntos hecho o de derecho, pero, no constituyen razonamientos de materia de decisión final de los asuntos que se conozcan; y las sentencias que, son determinadas como las resoluciones más solemnes, toda vez que las mismas deciden el asunto principal con posterioridad a agotarse todos los tramites procesales, a través de las cuales se obtiene la declaración de la tutela jurídica a un asunto determinado

Entre los actos del tribunal a su vez, se erigen los de comunicación, por los cuales se notifican los actos de decisión a las partes o a las autoridades; y los de documentación, por medio de los cuales se deja constancia de los actos de las partes, del tribunal o de los terceros.

Dentro de la clasificación también se encuentran los actos de las partes, entre los cuales debe distinguirse aquellos de obtención, que son los de petición, que se refieren a lo principal del asunto; los actos afirmación, que son las alegaciones de las partes; y los actos de prueba, los cuales consisten en la incorporación al proceso de objetos o relatos para convencer al tribunal de la exactitud de las afirmaciones hechas en el proceso.

Como actos de disposición, se puede entender a aquellos como el allanamiento, por el cual el demandado se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor e indica no solo el reconocimiento de la verdad de los hechos sino también el del derecho invocado por el adversario. Pertenece también a esta clase de actos el desistimiento, el cual trata sobre la renuncia del actor al proceso instado o la del demandado a reconvenir.



También se pueden incluir dentro de la clasificación de los actos procesales, los actos de terceros, como las declaraciones testimoniales, los dictámenes de peritos o expertos, así como la autorización de documentos notariales entre otros. Dentro de esta clasificación se enmarcan actos de decisión en caso se delegue a un árbitro la potestad de determinar el fondo del asunto; a su vez los actos de cooperación por medio de los cuales se requiere a terceros para colaborar con el tribunal como en el caso de notarios u otros profesionales de ciencias afines.





CAPÍTULO III

3. Clasificación de los juicios civiles en Guatemala

En el ordenamiento procesal civil guatemalteco, se hace referencia a juicios preventivos o cautelares por medio de los cuales se promoverá una acción futura; de conocimiento por medio de los cuales se pretende la declaración o determinación de un derecho; los de ejecución por medio de los cuales los sujetos procesales ejercitan forzosamente el cumplimiento de derechos previamente declarados; así mismo, se encuentran los de jurisdicción voluntaria, en los cuales no existe litigio y las pretensiones y procedimientos pueden llegar a ser similares.

3.1. Juicios cautelares

“El proceso preventivo o cautelar (o de aseguramiento) llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar.”²⁵

Es decir, en su contexto que el proceso cautelar, se constituye como un procedimiento específico en el aseguramiento de las resultas de un proceso futuro, con la finalidad próxima de prevenir riesgos o consecuencias perjudiciales que puedan lesionar la integridad física de las personas o detrimento de su patrimonio como tal, para así resguardar los intereses de quien ostente una pretensión en contra de alguna persona.

²⁵ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 284.

“En cuanto a que, si es o no un proceso, se refiere a que es una actividad susceptible de desarrollarse indistintamente dentro cualquier tipo de proceso y con el objeto que se dicten las medidas preventivas que tiendan a conservar el estado de hecho en que se encuentran los bienes del deudor. Obedece, pues, a la necesidad de que en tanto se agota el ejercicio de la acción, los bienes del demandado no sufran mengua en perjuicio del demandante.”²⁶

Los procesos de conocimiento, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan de un lapso de tiempo para su desarrollo, que en ciertas circunstancias puede llegar a ser muy extenso, tiempo que el demandado puede utilizar para colocarse en una situación que inutilice las resoluciones judiciales dictadas en su contra; para lo cual los procesos cautelares garantizan la efectividad de las funciones de la jurisdicción.

3.1.1. Clasificación

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, regula en su libro quinto, bajo el título de providencias cautelares, lo relativo a la seguridad de las personas, así como lo relacionado a las medidas de garantía para asegurar las resultas de un proceso futuro.

En cuanto a la seguridad de las personas, constituye la providencia cautelar que protege a las personas de los malos tratos o actos reprobados por las leyes, la moral o las buenas costumbres. La protección de las personas como tal, lo constituye su obtención a través del traslado de una persona a un lugar determinado para ejercer y manifestar su voluntad y con ello gozar de sus derechos libremente.

²⁶ Nájera-Farfán. **Op. Cit.** Pág. 253.

Y, en lo relativo a las medidas de garantía enmarca al arraigo. “Esta institución persigue que el demandado no se ausente del lugar en que deba seguirse el proceso, o bien, evitar su ocultamiento.”²⁷

Es decir, consiste en la institución jurídica, que se orienta a evitar que una persona se ausente u oculte sin dejar apoderado con las facultades suficientes para que promueva o conlleve el fenecimiento del proceso que haya sido incoado en su contra.

En cuanto a la anotación de la demanda, “De conformidad con nuestro sistema no impide la enajenación o gravamen del inmueble o derecho real y así lo dice claramente el artículo 1163 del Código Civil: Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación.”²⁸

En tal sentido, procede cuando se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles; es decir comprende la medida cautelar de carácter conservatorio, con la cual se pretende que cualquier enajenación o gravamen sobre bienes inmuebles acaecidos con posterioridad a su declaración, no perjudiquen el derecho de quien la haya solicitado.

“El embargo, tiene como finalidad concreta la de limitar, en mayor o menor grado, las facultades de disposición del titular de la totalidad o de parte de un patrimonio, o

²⁷ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 292.

²⁸ **Ibid.** Pág. 296.



simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre resultado de un proceso de cognición o de ejecución.”²⁹

El embargo, llamado embargo precautorio es la medida de garantía orientada a limitar el poder de disposición del bien o bienes embargados, a diferencia de la anotación de demanda, que procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no, y el objeto es que el valor de los mismos, alcance a cubrir el monto de la obligación determinada.

El secuestro, constituye la medida de garantía, por medio de la cual se pretende proceder con el desapoderamiento de un bien que debe de ser entregado a un depositario, quien ostentara la facultades y obligaciones para su resguardo y custodia.

La intervención, es la medida de garantía por medio de la cual, con las características de un embargo, se limita el poder de disposición sobre productos o frutos que producen los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, a través de un depositario llamado interventor, el cual se encuentra revestido de la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento, sin que con su actuar afecte la marcha normal del mismo.

Dentro de esta clasificación también se encuentran las providencias de urgencia, las cuales comprenden cualquier otra prevención que no se encuentre regulada, es decir que, se relacionan a la existencia de situaciones que no puedan ser previstas, pero, que las mismas constituyan un daño o un perjuicio inminente.

²⁹ **Ibid.** Pág. 296.



3.2. Juicios de conocimiento

“Los procesos se dividen en clases porque no todos están sometidos a los mismos procedimientos...a) Proceso declarativo. Este tipo de proceso, también llamado de cognición o de conocimiento, es el que se promueve con el fin de obtener una sentencia en la que se declara la voluntad de la ley aplicable a la situación concreta.”³⁰

Los procesos de cognición o declarativos, comprenden aquellos que se someten a conocimiento de los órganos jurisdiccionales, que contienen asuntos y conflictos de carácter concreto, a efecto que se determine su viabilidad y procedencia.

“En todo proceso de conocimiento debe haber tres periodos: en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal; en el segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas; y el tercero al dictar la sentencia definitiva.”³¹

En ese sentido, existe un procedimiento específico con ciertas etapas a seguirse una después de otra en un orden lógico jurídico, por lo que, confluencia la finalidad que, a través del mismo, se realice la búsqueda de declarar el derecho que se pretende ostentar a través de una sentencia, mediante la aplicación del Derecho y las normas jurídicas.

³⁰ Nájera-Farfán. **Op. Cit.** Pág. 452.

³¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil.** Tomo 2. Pág. 16.



3.2.1. Juicio ordinario

El juicio ordinario, comprende un proceso de cognición, caracterizado por el hecho que conlleva el ejercicio de una actividad de cognición como base para un pronunciamiento a través de una sentencia. El juicio ordinario es el juicio tipo por excelencia, toda vez que el mismo comprende un prototipo, sin que exista la limitante de objetos determinados para su desarrollo.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el juicio ordinario constituye el procedimiento de plazos más largos y mayor tiempo de discusión y comprobación; se encuentra regulado en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, el cual establece que las contiendas que no tengan señalada tramitación, se ventilarán en juicio ordinario.

El juicio ordinario se inicia a través del planteamiento del escrito inicial de demanda, el cual debe de cumplir estrictamente, por el carácter formalista del derecho civil y procesal civil, con todos los requisitos establecidos en los Artículos 26, 61, 106, 107 108 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107; toda vez que la demanda constituye el acto introductorio.

3.2.2. Juicio sumario

El carácter de los juicios sumarios, lo comprende el de presentar una abreviación de formas y procedimientos, en oposición a las del juicio ordinario. En consecuencia, estos juicios no los distingue los efectos que pueda producir la resolución final, sino la



celeridad y brevedad en los trámites que los conforman. Al igual que en el juicio ordinario, lo resuelto en juicio sumario queda decidido definitivamente y no da lugar a discutirlo nuevamente en otro procedimiento.

“Lo contrario de juicio plenario es juicio sumario. Si plenario es juicio sin limitaciones, sumario es igual a juicio con limitaciones de las alegaciones de las alegaciones de las partes, del objeto de la prueba, y en ocasiones incluso de los medios de prueba, y del conocimiento judicial.”³²

En tal sentido, el juicio sumario es prácticamente un juicio ordinario reducido en lo que respecta a plazos en sus procedimientos y engloba con base al principio de especialidad de la norma, que situaciones deben de someterse a través del mismo, constituyéndolo como un proceso de pretensiones específicas nominadas y establecidas en la norma jurídica procesal.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en juicio sumario se tramita:

1º. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.

2º. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.

3º. La rescisión de contratos.

4º. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.

³² Chacón Corado, Mauro, et al. Op. Cit. Pág. 255.



5°. Los interdictos.

6°. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban de seguirse en esta vía.

3.2.3. Juicio oral

“Se puede hacer referencia a que el juicio oral es 1) por un lado es un juicio ordinario, en cuanto a que, la procedencia del juicio se establece con base en el criterio de la cuantía, por lo que cabe cualquier pretensión declarativa, toda clase de objetos; y 2) por otro es un juicio especial, dado que por sus trámites se ventilarán objetos concretos y determinados.”³³

El juicio oral, es así mismo un proceso de cognición, sin embargo, lo comprende un procedimiento específico, el cual está revestido por los principios procesales de oralidad porque se pueden realizar peticiones en forma verbal; concentración en virtud que su desenvolvimiento se desarrolla en audiencias por medio de las cuales se trata de abarcar el mayor número de etapas procesales; así como el principio de inmediación, el cual garantiza la presencia del juez presidiendo las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en juicio sumario se tramita:

³³ Chacón Corado, Mauro, et al. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen I. Pág. 256.



1º. Los asuntos de menor cuantía.

2º. Los asuntos de ínfima cuantía.

3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes le impone esta obligación la ley o el contrato.

5º. La división de la común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.

6º. La declaratoria de jactancia.

7º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Al procedimiento del juicio oral, le es aplicable todas las disposiciones establecidas para el juicio ordinario, con la salvedad que, no sean contrarias o se opongan a sus características especiales de tramitación.

3.3. Juicios de ejecución

“Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no se está en presencia de un obligado, como en la relación



del derecho sustancial, sino en presencia de un *subjectus*, de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia.”³⁴

La ejecución comprende, el acto procesal posterior a la del conocimiento, la cual se destina a la consecución y aseguramiento de lo determinado en una sentencia. Es decir que, a través de la misma, las partes procesales no buscan la declaración de un derecho, sino así, la convalidación por parte del Órgano Jurisdiccional sobre una conducta física, un acto real o material, o un derecho previamente establecido y que a través de la coercitividad forzosa se determine su ejecución.

La ejecución puede derivar de una sentencia de un juicio de cognición previo, por medio de la cual se implementa el carácter forzoso de su cumplimiento; sin embargo, también puede derivar de títulos ejecutivos contractuales, que dan origen al juicio ejecutivo como tal, en el cual el deudor de la obligación reclamada, puede interponer como únicos medios de defensa excepciones que destruyan su eficacia.

El proceso de ejecución únicamente nace a instancia de parte, toda vez que, si el acreedor o quien ostenta un derecho preconstituido no lo hace valer, no puede iniciarse; y los derechos a que se refiere la sentencia que da origen a la ejecución quedará sometida a la acción del tiempo.

Para su viabilidad, es requerida la existencia de ciertos o determinados requisitos o presupuestos para su planteamiento, entre los cuales se pueden mencionar como

³⁴ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 152.



elementos a la acción ejecutiva, la cual debe de justificar la existencia de un derecho que ya hubiere sido constituido o declarado.

La existencia de un título ejecutivo, por medio del cual se establece que la finalidad exclusiva del proceso de ejecución, comprende el actuar de un derecho reconocido, ante el incumplimiento de obligaciones por el que las contrajo o fuere constreñido a su cumplimiento.

“El título ejecutivo puede ser, según la doctrina, de dos especies: judicial y extrajudicial.”

35

El concepto de título ejecutivo, esta caracterizado en un orden material e instrumental, ello en el sentido que, para la iniciación de un proceso de ejecución es necesaria su existencia y que contenga ciertos o determinados requisitos, toda vez que el mismo enmarca derechos y obligaciones entre las partes que concurrieron para su creación, tales como el patrimonio ejecutable, al que corresponde una responsabilidad patrimonial genérica, cuando el deudor afecta de manera singular determinados bienes para que en caso de incumplir con una obligación, los mismos garanticen su satisfacción.

3.3.1. Ejecución en la vía de apremio

“Con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismos, y con el producto que se

³⁵ **Ibid.** Pág. 163.



obtenga, hacer pago al o a los acreedores, si éstos no optan por una adjudicación en pago de dichos bienes, con la que también se satisface su acreeduría.”³⁶

En tal sentido, comprende el proceso de ejecución por medio del cual, se accede de forma directa a la realización de los bienes del deudor, toda vez que los títulos que pueden ser promovidos en esta vía, les es atribuible una eficacia jurídica privilegiada, toda vez que los mismos, contienen aparejada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible.

El Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que títulos contienen una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2º. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.

3º. Créditos hipotecarios.

4º. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.

5º. Créditos prendarios.

6º. Transacción celebrada en escritura pública.

7º. Convenio celebrado en juicio.

³⁶ Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 121.



Esta ejecución comprende una acción ejecutiva establecida, por medio de la cual se busca la tutela judicial ejecutiva del Estado, para el efectivo cumplimiento de un derecho preconstituido, mediante la coerción patrimonial del deudor a favor del acreedor; es decir que, a través de los bienes del deudor, ya sea subastándolos o adjudicándoselos el acreedor a su favor, se satisfaga la obligación pendiente de cumplimiento.

Los títulos ejecutivos regulados para la promoción de la ejecución en la vía de apremio, como se estableció con anterioridad, se encuentran revestidos de ciertas características especiales y privilegiadas, toda vez que, contienen la obligación de pagar cierta cantidad de dinero, en virtud que la obligación deviene de una condena pecuniaria o un compromiso contractual; que la misma sea líquida, es decir sea determinada con exactitud; y exigible por el transcurso del tiempo establecido para su cumplimiento.

El procedimiento de la ejecución en la vía de apremio, como toda solicitud, debe de ser planteada a través de la demanda inicial, la cual debe de cumplir con lo establecido en los Artículos 26, 61, 106, 107, 108, 109, y 294 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en los cuales se establecen los requisitos de forma esenciales para su admisión.

Si el título que se ejecuta, se encontrare garantizado con hipoteca y se hubiere acompañado certificación del bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad respectivo, se procede a señalar día y hora para la práctica del remate del mismo, si ese no fuera el caso, se ordena realizar el mandamiento de ejecución para requerir de



pago al ejecutado. El ejecutado tiene el plazo de tres días más los que se adhieran por razón de la distancia, para manifestarse únicamente al respecto de excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental.

Si el ejecutado presenta excepciones, las mismas son tramitadas en la vía de los incidentes, siempre y cuando en ellas concurren las características de especialidad y sean orientadas a modificar o alterar la eficacia del título, como serían las de pago, transacción, compensación y la novación, fundamentadas en prueba documental, toda vez que no pueden ser nominadas como previas o perentorias.

Para hacer de conocimiento de toda persona, el remate señalado debe de ser publicado por tres veces en el término de quince días en el portal electrónico del diario oficial, así como si fuera el caso del remate de un bien inmueble, el edicto debe de publicarse en los estrados del órgano jurisdiccional de donde se encuentre el mismo, durante el término especificado con anterioridad.

El día y hora señalados para la práctica del remate, al constatar la presencia del acreedor ejecutante, del ejecutado y de cualquier otra persona interesada en participar del mismo si fuera el caso, se concede el derecho preferente del ejecutante, a efecto se manifieste si desea utilizar el derecho de tanteo, el cual consiste en que, si así lo estimare a su favor, el bien que se esté rematando le sea adjudicado en pago, y con ello no permite la participación de cualquier otra persona interesada en ser postora.

Si el acreedor ejecutante no utiliza su derecho preferente y se encontraren postores, los mismos deben de haber depositado en la tesorería del organismo judicial, el diez por



ciento del capital que se reclama, esto para tener el derecho de participar en el remate.

Se facciona el acta de remate respectiva, en la cual se le indica al postor ganador, que tendrá ocho días hábiles posteriores a la aprobación del proyecto de liquidación de la deuda, para hacer efectivo el depósito a favor del ejecutante del saldo que fuera aprobado, quedando notificadas las partes procesales de dichos extremos en la misma acta.

El proyecto de liquidación de la deuda, constituye la fase posterior al remate practicado, el mismo se presenta en la vía de los incidentes, haciéndose constar el capital que se reclame, los intereses, mora, gastos y costas procesales en que se incurrieren por la tramitación del proceso.

Se le concede el plazo de dos días a la parte ejecutada o el postor en su defecto, para que se manifieste al respecto con alguna objeción en la determinación de los valores, que, de haber inconformidad, abre a prueba por el plazo de ocho días el incidente respectivo, y tres días posteriores a haber concluido la prueba se dicta auto aprobando o improbando.

El referido auto, es susceptible de ser impugnado por quien se considerare afectado, a través del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en donde se encuentra el principio de especialidad de la norma, toda vez que, únicamente son objeto del recurso de apelación el auto que no admite para su trámite la ejecución y el auto que apruebe el proyecto de liquidación.



Firme el auto, el ejecutante solicitará de conformidad con el Artículo 324 del referido cuerpo normativo, se le fije al ejecutado el plazo de tres días a efecto otorgue la escritura traslativa de dominio del bien inmueble objeto de la ejecución, bajo apercibimiento que, en su rebeldía el Juez la otorgará de oficio, nombrando notario que fuere propuesto para el efecto.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del relacionado ordenamiento procesal, el deudor o el dueño de los bienes que hubieren sido rematados, puede rescatarlos antes que se lleve a cabo la escrituración de los mismos, pagando efectivamente el valor total de la liquidación aprobada por el juez.

Transcurrido el plazo de tres días fijados al ejecutado, sin que hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio, el ejecutante puede solicitar el Juez que se haga efectivo el apercibimiento relacionado, proponiendo notario cartulante, quien presenta al Juez una minuta de la escritura traslativa; calificada dicha minuta, se agenda cita para la comparecencia del notario ante el juez para la firma respectiva.

El ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 326 del citado Código, solicita al juez señale al ejecutado el plazo de diez días a efecto desocupe el bien inmueble ahora de su propiedad o entregue el bien dado el caso fuera mueble; bajo apercibimiento de ordenarse su lanzamiento o ya sea el secuestro, a su costa.

Transcurrido el plazo de diez días, el ejecutado no desocupa el bien inmueble, el juez a solicitud de parte, libra el mandamiento de lanzamiento de bienes, autorizando el uso



de la fuerza pública, cerrajero, e inclusive el nombramiento de depositario de los bienes que en el inmueble se hallen.

3.3.2. Juicio ejecutivo

“El juicio ejecutivo. Es el proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada.”³⁷

En el juicio ejecutivo, el juez calificará el título y si lo considerase suficiente, y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, ordenará mandamiento de ejecución, por medio del cual se requiera el pago al ejecutado, y si fuera procedente el embargo de bienes. A su vez, le fijará el plazo de cinco días al obligado para que haga valer su oposición y excepciones que considerare convenientes.

El juicio ejecutivo constituye un proceso mixto de cognición y ejecución que contiene una fase de cognición sumaria incompleta y provisional, es decir, incluida como simple medio a fin en un proceso que tiene por objeto la ejecución, así como todas las cuestiones pertinentes pueden ser examinadas de un modo más rápido y superficial del que normalmente se exige; y del que se tiene certeza en cuanto a la existencia o inexistencia del derecho controvertido, solamente en un cierto grado de probabilidad.

En el juicio ejecutivo, el juez califica el título y si lo considera suficiente, y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, ordenará mandamiento de ejecución, por medio

³⁷ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 244.



del cual se requiera el pago al ejecutado, y si fuera procedente el embargo de bienes su vez, le fijará el plazo de cinco días al obligado para que haga valer su oposición y excepciones que considerare convenientes.

No obstante, de su carácter de procedimiento forzoso de cumplimiento de las obligaciones contraídas, lo integra una etapa de conocimiento o cognición, la cual se desarrolla en la relación argumentativa de la oposición a su planteamiento, de forma razonada. Así mismo contiene la etapa de ejecución propiamente, a través de la ejecución en la vía de apremio, la cual procede con posterioridad a la emisión de la sentencia.

El Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula, cuales son considerados como títulos para la procedencia del juicio ejecutivo:

1º. Los testimonios de las escrituras públicas.

2º. La confesión del deudor prestada inicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.

3º. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con la legalización notarial.

4º. Los testimonios de las actas de protocolación de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente el protesto.



5°. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.

6°. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.

7°. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

El juicio ejecutivo, generalmente es utilizado para hacer valer las deudas dinerarias, lo cual no es así siempre, toda vez que, el contenido de la sentencia algunas veces no se concreta en el trance y remate, en virtud que pueden ser objeto de otros tipos de obligaciones. Dichas obligaciones se constituyen como no dinerarias, así como la obligación de otorgar una escritura pública; lo mismo deviene procedente en la ejecución en la vía de apremio, cuando la obligación de dar, hacer o no hacer, procede de una sentencia o laudo arbitral.

La demanda de juicio ejecutivo, debe de cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 26, 61, 106, 107, 108, 109, 294, 327, 328 y 329 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en los cuales se establecen los requisitos de forma esenciales para su admisión. Las normas aplicables a la ejecución en vía de apremio, le son aplicables supletoriamente en lo que fuere necesario.

Al admitir para su trámite, el Juez ordena librar el mandamiento de ejecución para requerir de pago, embargando bienes si fuera el caso, otorgándole al ejecutado el plazo



de cinco días, a efecto de hacer valer su oposición si la tuviere, así como de interponer las excepciones.

El ejecutado al encontrarse debida y legalmente notificado, puede atender el requerimiento, pagando la suma reclamada y las costas causadas, procediéndose a hacerle efectiva entrega al ejecutante de la suma satisfecha, dándose por terminado el juicio; por lo que queda pendiente únicamente la determinación de las costas procesales causadas.

Si el ejecutado interpusiere oposición, la misma deberá de ser razonada; así mismo en el mismo escrito deberá de interponer las excepciones que considere pertinentes, de las cuales se le da el plazo de dos días al ejecutante, para que se manifieste, y con evacuación de audiencia o sin ella, el juicio ejecutivo se abre a prueba por el plazo improrrogable de diez días comunes a las partes procesales.

Culminado el periodo probatorio, el Juez procederá al estudio respectivo de la procedencia de la ejecución instada, así como de la oposición planteada, y excepciones si fueran el caso, determinando en sentencia la procedencia o no del juicio incoado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, quien se considere afectado por la sentencia dictada, puede interponer el recurso de apelación, y es aquí en donde se aplica la especialidad de la norma al igual que en la ejecución en la vía de apremio, toda vez que, solo son objeto de este recurso, el auto que no admita para su trámite la ejecución, el proyecto de liquidación de la deuda y la sentencia.



En virtud que, como juicio ejecutivo contempla una etapa de cognición sumaria, al dictarse sentencia, además que la misma es susceptible de ser impugnada por apelación, no pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 335 del referido Código, durante los tres meses posteriores a ser ejecutoriada la sentencia, se tiene el derecho de plantear el juicio ordinario de revisión del juicio, por medio del cual puede modificarse el contenido de la sentencia.

Al encontrarse firme la sentencia, debe de ejecutarse a través de ejecución de sentencia nacional, por medio de las normas aplicables a la ejecución en la vía de apremio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.





CAPÍTULO IV

4. Estimación de los efectos negativos producidos por la falta de pago de honorarios por requerimiento de pago al ministro ejecutor en los juicios ejecutivos civiles

Para los efectos del presente estudio, estimación comprende darle o calcular el valor a algo, creer o considerar que algo es de una determinada manera, a partir de los datos que se tienen; y a través de la determinación de los posibles efectos negativos, que se contemplan como malos, perjudiciales e infructuosos, en el desarrollo de los actos jurisdiccionales, específicamente en lo relativo a lo que puede producir la falta de pago de honorarios al ministro ejecutor en los juicios ejecutivos civiles.

La naturaleza jurídica del derecho procesal, contempla que la justicia es de interés general, porque conlleva el planteamiento de conflictos entre particulares y colectivos, así como entre particulares y estatales, en donde se debe de determinar la existencia de igualdad de condiciones.

A su vez se determina que existe un interés del Estado por proteger el interés general sobre el particular, para que exista una sentencia justa, dictada por un juez competente que haya sido nombrado por el Estado, para esclarecer y dilucidar los conflictos sometidos a su conocimiento. El Estado es en pocas palabras, el responsable de asumir la tutela de los conflictos surgidos entre particulares a través del ejercicio de la jurisdicción y de conocer de determinadas materias del derecho por medio de la competencia.



Específicamente el organismo judicial, a través de los órganos jurisdiccionales como es el encargado de dar solución efectiva a los conflictos entre particulares, que le sean planteados a su conocimiento.

Por lo que, mediante la aplicación de los principios generales del derecho y los principios procesales, tales como la celeridad, eficiencia, eficacia, economía procesal, inmediación, congruencia, y convalidación, entre otros, cumpla con sus funciones encomendadas por la propia Constitución Política de la Republica de Guatemala.

4.1. Órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer de juicios ejecutivos

En el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece que, en virtud de que la jurisdicción en su carácter de única, es distribuida en los siguientes Órganos, los cuales tienen competencias, determinadas por razón de la materia, el territorio, la cuantía y el grado:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.



f) Juzgados de primera instancia.

g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.

h) Juzgados de paz, o menores.

i) Los demás que establezca la ley.

Los juicios ejecutivos civiles en Guatemala, en virtud de su contenido y con base a la competencia por razón de la materia, son planteados ante los órganos jurisdiccionales del ramo civil, siendo estos los juzgados menores o de paz y los juzgados de primera instancia.

En el sentido que, en cada cabecera departamental se encuentran los juzgados de primera instancia; a su vez en cada municipio de cada departamento del país, se encuentran los juzgados de paz, ya sea que su materia de conocimiento sea amplia o restringida. Es decir con ello que, conozca cuestiones únicamente civiles, o ya sea penales, laborales y de familia al mismo tiempo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su parte conducente “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la Republica. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...La función jurisdiccional se ejerce, con



exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

Con ello se determina que, cada órgano jurisdiccional ostenta la independencia en el criterio judicial a aplicar, de conformidad con la interpretación de las normas jurídicas a los casos concretos sujetos a su conocimiento.

Es decir que, si bien es cierto, para la admisión de una demanda, se debe de tomar en consideración lo que para el efecto establecen los Artículos 26, 61, 106, 107, 108 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, así mismo, cada órgano jurisdiccional tiene la obligación y potestad de interpretar y aplicar las normas sustantivas y procesales en relación a cada expediente en específico que conozca, sin que con ello, se entienda que resuelva más allá de lo petitionado por los interesados, o ya fuera el caso, de resolver sobre excepciones que le competen a las partes hacer valer en juicio.

4.2. Requerimiento de pago y honorarios afectos

En primer orden, el requerimiento de pago comprende, un acto judicial llevado a su realización específica en los juicios ejecutivos, así como en las ejecuciones en vía de apremio en donde la obligación no se encuentre garantizada con hipoteca. Es decir que, el requerimiento de pago consiste en el acto, por medio del cual se solicita al deudor de una obligación que se esté ejecutando, el pago de lo adeudado, por medio de un mandamiento de ejecución que reviste el acto con una orden de Juez competente para el efecto.



Por medio del referido mandamiento de ejecución, al momento de notificar al ejecutado, a su vez que se le haga de conocimiento de la cantidad de dinero que adeuda a su acreedor, así como de exigir su cumplimiento, con la facultad de embargar bienes que se tengan a la vista y que sean suficientes para satisfacer la pretensión instada. O ya sea, para que cumpla con una determina acción en el caso de las ejecuciones especiales de dar, hacer o no hacer.

En ese orden de ideas, los honorarios comprenden una cantidad de dinero o retribución económica que le corresponde a una persona, por motivo de la realización de su trabajo, y en el contenido que atañe, por motivo de llevar a cabo el acto o diligencia de requerir de pago.

El sustento jurídico de dichos honorarios, se encuentra comprendido el Artículo 27 del Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales expertos, interventores y depositarios.

El sustento jurídico procesal establece en su parte conducente “En los tribunales, salvo disposición expresa de la ley en contrario, los oficiales podrán cobrar, extendiendo el recibo correspondiente, el valor de las siguientes actuaciones: a. Por requerimiento, entrega de cosas o embargo, diez quetzales (Q. 10.00), quedando exceptuados los asuntos de la competencia de los Tribunales de Familia y de Trabajo y Previsión Social y los que sean declarados de notoria pobreza...”.

En tal sentido, es el caso que, en los juicios ejecutivos civiles, a efecto que se lleven a cabo las diligencias de requerimiento de pago, es decir se lleve a cabo un acto procesal



sustancial y predeterminado en la norma procesal, la parte interesada, debe de cancelar los honorarios establecidos para el efecto en la norma citada.

4.3. Consecuencias de su falta de pago

En los juicios ejecutivos civiles, se examina y determina si los títulos que contienen obligaciones que son presentados por las partes procesales, cumplen con los requisitos establecidos en la ley, debido a que contienen un derecho que ya ha sido declarado con anterioridad y se pretende ejercer y hacer valer.

Si las partes interesadas, no han cancelado los referidos honorarios a los que se encuentra afecto el requerimiento de pago, y se remite por parte de los órganos jurisdiccionales el mandamiento de ejecución respectivo, los ministros ejecutores, quienes son auxiliares de los jueces, en su cargo de notificadores adscritos al Centro de Servicios Auxiliares en Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Departamento de Guatemala, pueden abstenerse de realizar la diligencia encomendada, bajo el argumento que los honorarios que les corresponden aun no les han sido cancelados.

De conformidad con lo regulado en el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su parte conducente "Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente."



En tal virtud, si no se ha llevado a cabo la orden de requerimiento de pago, imposibilita a los jueces concluir con los actos propios del procedimiento del juicio ejecutivo, debido a que no se puede dictar sentencia.

“La sentencia no solo es un juicio lógico, sino también un acto de voluntad del juez; así, pues, en la existencia de este acto de voluntad por parte de un órgano del Estado, que se concreta en una orden dirigida por el juez a los que están obligados a observar la norma en el caso concreto. Desde otra perspectiva, en la sentencia no hay ninguna declaración de voluntad por parte del juez, cuya obra se reduce a un puro juicio lógico sobre la aplicación de la norma al caso concreto; en la sentencia, la voluntad declarada es la de la ley.”³⁸

Por lo que, es a través de la sentencia, como determinación no solo lógica sino técnica jurídica a su vez, que se articula el encuadramiento de las normas sustantivas y procesales a los casos concretos sometidos por los particulares a los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener de estos, soluciones a sus problemas; soluciones objetivas, congruentes, reales y lo más próximas a ser justas, ya sea para el ejecutante haciendo valer su derecho preconstituido, como para el ejecutado, desvirtuando la liquidez y exigibilidad de la pretensión instada en su contra.

De no cumplirse con una etapa procesal establecida, proveniente de la falta de acción del ejecutante en la mayoría de los casos, la cual no le es imputable a los órganos jurisdiccionales, conlleva al incumpliendo de los principios procesales de celeridad, economía procesal y derecho de defensa del ejecutado.

³⁸ Rocco, Alfredo. **La sentencia civil**. Pág. 50.



Toda vez que, normalmente, en los juicios ejecutivos, son solicitadas como medidas de garantía para las resultas de los procesos, las providencias precautorias de arraigo que afecta directamente a la persona, impidiéndole abandonar el país, y embargos precautorios que afectan a los bienes de las personas, ya sean estos muebles o inmuebles, persistiendo las mismas en su contra, sin que se arribe a la conclusión normal de los procedimientos.

Producto de esa falta de acción, concurre en la acumulación de expedientes en los órganos jurisdiccionales, los cuales ocupan tiempo, espacio y atención de los auxiliares judiciales, lo que conlleva a un retraso en la tramitación de los expedientes que se plantean en la vía ejecutiva, a pesar que la misma sea considerada como sumaria o expedita por la brevedad de los plazos contenidos.

Obteniéndose para el efecto, como consecuencia a falta de un acto de forma procesal, no se dicten sentencias o se dicten las mismas muchos años después; así como el retraso desmedido de los demás juicios de conocimiento y diligencias competencia de los órganos jurisdiccionales.

Con dicho retraso en la tramitación de expedientes, pese a circunstancias ajenas a su actuar, despliega responsabilidades administrativas tanto para los jueces como para los auxiliares judiciales, toda vez que, los órganos jurisdiccionales, son constantemente supervisados y medidos estadísticamente, en relación a la producción de trabajo y específicamente de sentencias dictadas.



4.4. Derecho humano de acceso a la justicia

El Estado en su concepción, comprende la organización máxima creada por el hombre, en donde personas, en un determinado territorio, sujetos a un ordenamiento jurídico, delegan en su poder soberano, representantes que trabajen en la consecución del desarrollo de la generalidad y con ello del bien común, a través de soluciones sistémicas y creación de políticas públicas para la satisfacción de las necesidades sociales.

El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona humana y la familia, con su finalidad suprema de conseguir la realización del bien común. En ese sentido, el propio Artículo 2 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala preceptúa como deber del Estado el de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La propia norma constitucional que rige al Estado y sus fines, enmarca como una de sus obligaciones, el de brindar el acceso a la justicia la cual comprende un derecho de la persona humana. Es decir que, el acceso a la justicia comprende un derecho inherente de las personas, tanto en la esfera individual como colectiva.

Por lo que deviene improcedente que, a falta de pago de la módica cantidad de diez quetzales, los juicios ejecutivos no culminen, generando con ello, falta de administración de justicia, independientemente del resultado de la procedencia o no de los mismos, pero, si con respecto a la respuesta que el Estado a través del poder judicial debe dar a las demandas de la población.



Tomando en consideración que, con el estudio realizado, con base a conceptos teóricos y prácticas administrativas y jurisdiccionales, no se pretende la reforma de la ley; en específico del respectivo arancel contentivo de los honorarios por requerimiento de pago, pero, si de la notable intención que sirva como base para que las autoridades correspondientes, planteen alternativas de solución, a lo que no parece ser una problemática notable, que sin embargo lo es.

Así mismo, en el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial (CIDEJ), al recabar la información proporcionada por el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT), no se cuenta con certeza, en relación a cuantos juicios ejecutivos se encuentran pendientes del pago de los honorarios de requerimiento, toda vez que, dicho extremo no es analizado y tomado en consideración para proyectar su análisis y estadística.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde al Organismo Judicial, quien a través de sus órganos jurisdiccionales administra justicia.

Posterior a investigar los posibles efectos negativos en los juicios ejecutivos civiles, producto de la falta de pago de los honorarios respectivos por requerimiento de pago, se determinó que, los órganos jurisdiccionales incumplen con los principios procesales de celeridad, economía procesal y derecho de defensa del ejecutado; así como que no culmine el procedimiento establecido para el efecto, generando con ello, mora judicial, responsabilidades administrativas a los auxiliares judiciales y falta de administración de justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad para establecer los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales, los honorarios por requerimiento de pago, puedan ser depositados en la Tesorería del Organismo Judicial, previo a la interposición del escrito inicial de demanda, para garantizar que, quien promueva ejecuciones acredite haberlos cancelado; así como de medir estadísticamente los juicios ejecutivos en que se encuentren pendientes de cancelarse honorarios para requerir de pago.





ANEXOS



ANEXO I

El siguiente cuadro, muestra la cantidad de juicios ejecutivos y ejecutivos de acción cambiaria que constan haber sido ingresados para conocimiento del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala entre los años 2015 al 2017.



CASOS INGRESADOS POR JUICIOS EJECUTIVOS Y EJECUTIVOS DE ACCION CAMBIARIA EN JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE GUATEMALA, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015 AL 2017

DESPACHO	TIPO DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	Total General
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, GUATEMALA, GUATEMALA	DE EJECUCIÓN	JUICIO EJECUTIVO	258	263	389	910
		EJECUTIVO ACCIÓN CAMBIARIA (MERCANTIL)	93	124	168	385
Total JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, GUATEMALA, GUATEMALA			351	387	557	1295

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales.

Procesamiento de la información: 08 de junio de 2021.

El cuadro despliega que, entre los años 2015 al 2017, al juzgado relacionado le fueron asignados para su conocimiento 1,295 expedientes de juicios ejecutivos.

ANEXO II

El siguiente cuadro, muestra la cantidad de actuaciones registradas como requerimiento de pago en el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala entre los años 2015 al 2017.



ACTUACIONES REGISTRADAS COMO REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTE EN EL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE GUATEMALA, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015 AL 2017

DESPACHO	TIPO DE PROCESO	PROCESO	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	Total General
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, GUATEMALA, GUATEMALA	De ejecucion	Ejecucion especial de dar	0	0	1	1
		Ejecutivo	99	69	85	253
		Ejecutivo accion cambiaria (mercantil)	37	38	25	100
		Juicio ejecutivo	2	0	0	2
		Vía de apremio	0	0	1	1
Total De ejecucion			138	107	112	357

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales.

Procesamiento de la información: 08 de junio de 2021.

A través del cuadro anterior, se demuestra que, al Sistema de Gestión de Tribunales (SGT), no cuenta con el apartado respectivo, que proyecte estadísticas reales, en relación a cuantos juicios ejecutivos se encuentran pendientes de cancelación de honorarios para requerir de pago.

ANEXO III

El siguiente cuadro, muestra la cantidad de sentencias de juicios ejecutivos dictadas por el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, de procesos ejecutivos ingresados entre los años 2015 al 2017.



SENTENCIAS DICTADAS POR PROCESOS INGRESADOS EN JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, GUATEMALA, DURANTE LOS AÑOS 2015 AL 2017

DESPACHO	TIPO DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	Total General
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, GUATEMALA, GUATEMALA	DE EJECUCIÓN	EJECUTIVO	2	10	10	12	6	13	4	57
		EJECUTIVO ACCIÓN CAMBIARIA (MERCANTIL)	1	6	11	2	5	8	1	34
Total JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, GUATEMALA, GUATEMALA			3	16	21	14	11	21	5	91

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales.

Procesamiento de la información: 08 de junio de 2021.

Con el cuadro anterior, se puede evidenciar que, además de cualquier otra incidencia que pudiere haber ocurrido en la tramitación de juicios ejecutivos en el órgano jurisdiccional relacionado; una abismal diferencia entre juicios ingresados, de los cuales no obra registro si fueron admitidos a trámite o no, así como la cantidad de sentencias dictadas y el tiempo que transcurrió para que los juicios concluyeran con una decisión, ya fuera el caso favorable o desfavorable.



ANEXO IV

El siguiente documento, constituye un ejemplo de mandamiento de ejecución al ministro ejecutor, para requerir de pago.

EL INFRASCrito JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, AL NOTIFICADOR QUE DESIGNE LA DIRECTORA DEL CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

-----M A N D A: -----

Que dentro del **JUICIO EJECUTIVO** identificado con el número **01162-2017-00511** a cargo del **Oficial y Notificador 2º**. Promovido por la entidad mercantil **GRUPO NUEVA ZARAGOZA, SOCIEDAD ANONIMA**, a través de su Gerente General y Representante Legal, en contra de la entidad **EL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA**, a través de su Representante Legal, obra la resolución de fecha **VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE** en la cual se ordena librar el presente mandamiento de ejecución y requerirse de pago a la entidad ejecutada. Por lo que usted en su calidad de **Ministro Ejecutor** constitúyase en presencia de: **EL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA**, a través de su Representante Legal, en: **SÉPTIMA AVENIDA, VEINTIDÓS GUIÓN SETENTA Y SIETE, CENTRO CÍVICO, ZONA UNO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA**, y le requiera de pago por la cantidad de: **CIENTO CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.150,000.00), MAS UN DIEZ POR CIENTO EN INTERESES Y COSTAS PROCESALES**; se adjunta copia de orden y recibo de ingresos judiciales número **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE** y si en el acto de requerimiento no hace efectivo lo reclamado, trábese embargo sobre bienes suficientes que tenga a la vista, y que alcancen a cubrir el monto de lo reclamado, especialmente los embargados precautoriamente por este juzgado nombrándose como depositario de lo embargado a persona de honradez y arraigo. Y para los efectos de ley, le libro el presente mandamiento en la ciudad de Guatemala el día **VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2017.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2018.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1993.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Oxford, 1999.
- CHACON CORADO, Mauro et al. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2017.
- CHACON CORADO, Mauro. **Procesos de ejecución**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2019.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. México: Ed. Oxford, 1999.
- COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**. Argentina: Ed. De Palma, 1989.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2012.
- GOMEZ LARA, Cipriano. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Oxford, 2005.



GORDILO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: 2009.

NÁJERA-FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Ius Ediciones, 2006.

ROCCO, Alfredo. **La sentencia civil**. Argentina: Ed. Valleta Ediciones, 2005.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: (s.e.), 2008.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964.

Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales Expertos, Interventores y Depositarios. Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.